

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SECCIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS.



INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACION:

DERECHO CIVIL

TITULO DEL INFORME FINAL:

**AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD EN EL DERECHO CIVIL, ALCANCES Y LIMITES EN
EL ORDEN PUBLICO.**

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

BR. MERLIN MELISSA SAMBRANO GARCIA N° CARNET SG 19010

DOCENTE ASESOR:

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA.

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO

SAN MIGUEL EL SALVADOR CENTROAMÉRICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL



AUTORIDADES

Msc. JUAN ROSA QUINTANILLA

RECTOR

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN

VICERRECTORA ACADÉMICA

Msc. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA

SECRETARIO GENERAL

LICDA. ANA RUTH AVELAR

DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA

FISCAL GENERAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL



AUTORIDADES

Msc. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO

DECANO

DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA

VICEDECANA

LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

JEFE EN FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS

SOCIALES

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL



AUTORIDADES

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA
COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN 2025

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA
DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
DIRECTOR DE METODOLOGÍA

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES:

DEDICO CON GRATITUD Y AMOR ESTE TRABAJO:

Primeramente, estoy agradecida con **DIOS** por darme la inteligencia, sabiduría, confianza, fe y fortaleza necesaria para seguir adelante y vencer cada desafío que encontré en el camino, hasta alcanzar el objetivo propuesto.

A MI MADRE LUCIA DEL CARMEN GARCIA DE SAMBRANO: por guiarme en el proceso de formación para ser una buena persona, por animarme en mis momentos de declive, por seguir enseñando valores y principios como la fe, la responsabilidad, honestidad y de esta manera poder alcanzar uno de los objetivos propuestos, siendo un pilar fundamental en mi vida.

A MI PADRE JOSE EDUARDO SAMBRANO MENDEZ: por haberme orientado y apoyado en mis estudios de mi formación académica, y enseñarme que con esfuerzo todo es posible, y ser otro pilar importante en mi vida, gracias por los consejos, tu apoyo incondicional, sin tu guía y palabra de aliento, no habría podido culminar.

A MIS HERMANAS ANA LARISSA SAMBRANO GARCIA Y GABRIELA ANALY SAMBRANO GARCIA: por siempre estar presentes en mi vida, por apoyarme y darme palabras de aliento a lo largo de mi carrera y no dejar que me desanimara o decayera en el camino, siempre estaré agradecida con ustedes, este logro no solo es mío, también es de ustedes.

A MIS TIOS CONCEPCION GARCIA, VICTOR CHAVEZ Y NOE GARCÍA: por estar presentes en este camino que estoy culminando y por brindarme palabra de aliento, que en cada llamada que hacían siempre preguntaban por mí y me

apoyaban con dulces palabras, todo su cariño me dio esa fuerza que necesitaba para no rendirme y poder llegar hasta aquí, gracias por su apoyo económico porque me permitió continuar.

A MIS PRIMAS LIZZETTE, NORMA, EVELYN, STEFANY, YULISSA, MERCEDES, YENI, MAIRA, DANIELA, MIA, ELIZABET Y ADRIANA

GARCIA: por su compañía, apoyo y la confianza, han sido una pieza fundamental en mi vida han sido una motivación para no rendirme y poder seguir adelante, gracias por todo su cariño, por todos esos momentos felices que hemos compartido y por darme palabras de aliento en toda mi trayectoria para culminar esta carrera.

A MIS PRIMOS EDWIN, SHARLI, BRAYAN, OSMIN, DIMA, VICTOR, CHRISTIAN, MANUEL: por sus palabras de aliento que me dieron fuerza para seguir adelante y por apoyarme económicamente, por sacarme una sonrisa cuando estaba estresada y siempre saber el momento indicado para darme ese apoyo que necesitaba, por compartir momentos de alegría y conocer muchos lugares nuevos de nuestro país.

Agradezco a **Dios** por poner personas muy especiales en mi camino como mis amigas y mi novio que me apoyaron, por compartir conmigo sus alegrías y dar palabras de ánimo en los momentos más difíciles.

MUCHAS GRACIAS POR TODO, este logro no solo es mío, también es de toda mi familia, en especial a mi tío **MIGUEL ZAMBRANO** que ya no está presente físicamente conmigo, pero siempre estará presente en mi corazón, una semana antes de su partida me regalo unas palabras que nunca olvidare y las llevare siempre conmigo: me dijo que estaba orgulloso de mi, que siempre siguiera adelante, que me quería ver

graduada y que sin importar los obstáculos que la vida me pusiera, Dios siempre me daría la fortaleza para levantarme y continuar; este logro también se lo dedico a él, con gratitud y amor porque sus palabras me fueron de inspiración para no rendirme.

A LAS AUTORIDADES, PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR Y AL SECRETARIO GENERAL: con agradecimientos por haberme orientado y ayudado, sacrificado su tiempo en el proceso de mis estudios académicos durante estos seis años formación profesional.

A MI ASESOR LICENCIADO JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA: con mucho respeto, por haberme asesorado y guiado durante el proceso de este trabajo.

A MIS COMPAÑEROS/AS: por brindarme su amistad, apoyo y comprensión durante todo el proceso de estudio.

Índice

1. Resumen	1
1.1. Abstract.....	2
2. Introducción.....	3
3. Objetivos:	4
3.1. Objetivo General.....	4
3.2. Objetivos Específicos.....	4
4. Justificación.....	5
I. CAPITULO	6
5. Marco histórico.....	7
5.1. Origen y evolución de la autonomía de la voluntad.....	7
5.2. Evolución el derecho romano de la autonomía de la voluntad.	8
5.3. Evolución de la edad media sobre la autonomía de la voluntad.....	12
5.4. Edad contemporánea sobre la autonomía de la voluntad en el derecho civil.....	15
6. Marco teórico	21
6.1. Naturaleza de la autonomía de la voluntad en el derecho civil.....	21
6.2. Teorías relacionadas con la autonomía de la voluntad en el derecho civil.....	22
6.2.1. Teoría clásica o también denominada liberal.....	23
6.2.2. Teoría legalista	23
6.3. Principios básicos de la autonomía de la voluntad	24

6.3.1.	Principio de consentimiento	25
6.3.2.	Principio de libertad contractual.....	26
6.3.3.	Principio de la fuerza obligatoria del contrato.....	27
6.3.4.	Principio del efecto relativo de los contratos	28
6.3.5.	La autonomía de la voluntad como principio contrafáctico.	28
6.4.	La autonomía de la voluntad como principio general del derecho en el ámbito de las obligaciones contractuales.	29
6.5.	Límites y alcances en el orden público de la autonomía de la voluntad	30
6.5.1.	Alguno de los límites de la autonomía de la voluntad.....	30
6.5.2.	Alcances en el orden público de la autonomía de la voluntad.	31
7.	Marco conceptual	38
7.1.	Conceptos generales y definiciones según autores de la autonomía de la voluntad en el derecho civil	38
7.1.1.	Conceptos generales de la autonomía de la voluntad en el derechos civil	38
7.1.2.	Conceptos según autores sobre la autonomía de la voluntad	41
8.	Marco Legal.	45
8.1.	Constitución de la Republica de El Salvador en relación con la autonomía de la voluntad en el derecho civil, limites y alcances en el orden público.	45
8.2.	Fundamentación en el Código Civil sobre la autonomía de la voluntad, limites y alcances en el orden público.	47
8.3.	Jurisprudencia sobre la autonomía de la voluntad en el derecho civil	52

9. Conclusiones.....	56
10. Recomendaciones.....	57
11. Anexos.....	58
12. Bibliografías.....	87
13. Glosario.....	89
14. Derechos de Autor.....	94

1. Resumen

El presente trabajo tiene como finalidad conocer y analizar de la autonomía de la voluntad en el derecho civil, así como sus límites y alcances frente a la disposición del orden público, para llevar acabo este trabajo se realizo por medio de un estudio cualitativo mediante la doctrina, normativa y jurisdiccional, con el fin de comprender como este principio se aplica en la práctica.

El resultado de la investigación muestra que si bien la autonomía de la voluntad permite a las partes involucradas celebrar contratos y puedan regular sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus intereses, la libertad que tienen no es absoluta, ya que encuentran restricciones en normas imperativas que están destinadas a proteger la moral, las buenas costumbres y el orden público.

En conclusión, se podría decir que la autonomía de la voluntad es una herramienta fundamental para poder garantizar la libertad contractual, pero su ejercicio se encuentra obligatoriamente sujeta al orden público.

Palabras claves: autonomía, voluntad, orden público, contrato, libertad

1.1. Abstract

The purpose of this paper is to understand and analyze the autonomy of the will in civil law, as well as its limits and scope in relation to public order. This work was carried out through a qualitative study using doctrine, regulations, and jurisdictional frameworks to understand how this principle is applied in practice.

The results of the research show that while the autonomy of the will allows the parties involved to enter into contracts and regulate their legal relationships in accordance with their interests, this freedom is not absolute, as it is restricted by mandatory norms intended to protect morality, good customs, and public order.

In conclusion, it could be said that the autonomy of the will is a fundamental tool for guaranteeing contractual freedom, but its exercise is necessarily subject to public order.

Keywords: autonomy, will, public order, contract, freedom

2. Introducción.

La presente investigación denominada la autonomía de la voluntad en el derecho civil, límites y alcances en el orden público, se considera que es un principio fundamental en el derecho civil, específicamente en el ámbito contractual, pues identifica a las personas su libertad del autocontrol en sus relaciones jurídicas tomando en cuenta sus propios intereses.

En el ámbito de la libertad contractual se entiende como una libertad condicionada y limitada: los particulares pueden celebrar actos y contratos, pero únicamente dentro de los márgenes permitidos por la ley, ya que esta es la verdadera fuente de validez y eficacia jurídica.

Este principio de autonomía de la voluntad esta vinculado con la idea de libertad y la capacidad de decisión individual teniendo su fundamento en un sistema jurídico que su fin es respetar la dignidad y la voluntad de las partes involucradas.

No obstante, esta libertad no se puede ejercer de manera absoluta, ya que esto podría dar lugar a abusos o situaciones que violenten los interés de las partes. En ese ámbito que el orden publico y as normativas imperativas actúan como limites, para proteger a la sociedad, recordando que la libertad individual debe armonizar con la justicia, la moral y el interés general.

El presente trabajo tiene como finalidad analizar la autonomía de la voluntad en el derecho civil, enfatizando sus límites y alcances que se encuentran en el orden público. Para ello, se abordara su fundamento histórico y doctrinal, su regulación en nuestra legislación, con el fin de comprender su rol en el sistema jurídico.

3. Objetivos:

3.1. Objetivo General

Analizar la autonomía de la voluntad en el derecho civil, con el fin de identificar su límites y alcances en relación con el orden público, para ello poder comprender su impacto en la libertad contractual, conociendo su evolución histórica, su fundamento teórico y en el marco legal. Así mismo con el propósito de entender como este equilibrio entre libertad individual y restricciones normativas garantizan la protección de los intereses.

3.2. Objetivos Específicos.

1. Analizar la evolución histórica y conceptual de la autonomía de la voluntad en el derecho civil desde sus orígenes en el derecho romano hasta las practicas contemporáneas, donde se encuentra la aplicación de este principio en nuestra legislación.
2. Identificar los principales límites y alcances del orden público que impone a la autonomía de la voluntad en el derecho civil, identificando las normas imperativas que identifica como equilibra la libertad individual con las restricciones impuestas por el orden público.

4. Justificación.

El estudio de la autonomía de la voluntad en el derecho civil resulta fundamental, ya que este principio constituye una base importante sobre la libertad contractual y la autorregulación de las relaciones jurídicas. Sin embargo, dicha autonomía no es absoluta, que se debe realizar dentro de los límites establecidos por el orden público, la moral y las buenas costumbres.

La presente investigación se justifica porque brinda una visión general de la evolución histórica, doctrinal y legal de este principio de autonomía de la voluntad, lo cual contribuye a fortalecer el conocimiento académico.

Esta investigación busca dar claridad sobre como este principio, que parece sencillo “pactar lo que se quiera”, en realidad tiene límites necesarios para evitar abusos y proteger a quienes podrían encontrarse en desventaja.

I. CAPITULO

5. Marco histórico

5.1. Origen y evolución de la autonomía de la voluntad

El principio de autonomía de la voluntad tiene sus raíces en la filosofía moral y política, donde se reconoce la importancia de respetar la capacidad de las personas para tomar decisiones libres y autónomas. En el ámbito del derecho, este principio ha evolucionado a lo largo del tiempo y se ha convertido en un pilar fundamental de los sistemas jurídicos modernos.

La autonomía de la voluntad es un concepto procedente de la filosofía kantiana que va referido a la capacidad del individuo para dictarse sus propias normas morales. El concepto constituye actualmente un principio básico en el Derecho privado, que parte de la necesidad de que el ordenamiento jurídico capacite a los individuos para establecer relaciones jurídicas acorde a su libre voluntad. Son los propios individuos los que dictan sus propias normas para regular sus relaciones privadas.

De él se desprende que en el actuar de los particulares se podrá realizar todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido o que atente contra el orden público, las buenas costumbres y los derechos de terceros.

Es importante resaltar que la autonomía de la voluntad implica responsabilidad, imputabilidad, el sentido de la culpa, al suponer que el hombre es capaz de obrar en forma distinta a como lo hace. La vida interior del hombre, en tanto que tiene una

significación volitiva, es unificable con arreglo a la relación de medio-fin, dentro del ámbito social, es ahí donde el Derecho positivo tiene su nota característica.¹

La autonomía de la voluntad es el fundamento de la dignidad, porque ella hace posible que el ser humano se imponga reglas para custodiar su dignidad.

De acuerdo con Kant, tenemos voluntad para decidimos o no por un fin, de otra manera nuestros actos serían autómatas, obligándonos siempre ante las mismas causas a procurar los mismos fines. En efecto, la posibilidad de trasgredir una ley moral o jurídica es el reconocimiento de la libertad del hombre.

Uno de los hitos importantes en la evolución de este concepto fue la incorporación de la autonomía de la voluntad en el derecho romano, donde se reconocía la capacidad de las personas para celebrar contratos y acuerdos válidos. Con el paso de los siglos, este principio se ha consolidado en el derecho civil y mercantil de numerosos países, como un elemento central en la regulación de las relaciones jurídicas.

5.2. Evolución el derecho romano de la autonomía de la voluntad.

La autonomía de la voluntad surge del derecho romano con el principio *pacta sunt servanda* (“lo pactado obliga”), que era aplicado a los contratos. Se reconocía que los acuerdos entre partes eran vinculantes, siempre y cuando estuvieran acordes con la ley y no la contravinieran.

En Roma encontramos el primer vestigio y después una franca evolución del dogma de la autonomía de la voluntad. Roma crea prontamente las dimensiones

¹ RODRÍGUEZ, Héctor Guillermo, *Ética y Jurisprudencia, Punto de partida y piedra de toque de la ética*, Ediciones Coyoacán, México, 2012, p. 121.

individuo y Estado como dos realidades autónomas y substantes. Por ello atribuye al pater familias un significado relevante, tanto en el campo del derecho privado, como en el campo del derecho público.

En Roma la serie de solemnidades y rituales místico-religiosos eran un dato indiscutible. Lo religioso estaba mezclado con lo jurídico sobre todo en la etapa arcaica del derecho romano, lo sacramental era dato indiscutible en la celebración del acto, para que naciera a la vida jurídica, la declaración externa de la voluntad no fungía como acto creador de obligaciones.

En el Derecho Romano primitivo, no había intercambio de productos y, por consiguiente, tampoco había relaciones de Derecho ya que nadie necesitaba nada de lo que otro producía. Ello porque el Derecho estaba basado en una economía agraria y familiar, en que cada familia vivía con lo que sus miembros producían, cultivando la tierra y cuidando sus rebaños.

Pero este estado de aislamiento económico y, por ende, aislamiento jurídico, poco a poco fue desapareciendo y empezaron a aparecer los primeros intercambios, las primeras prestaciones y relaciones jurídicas de carácter personal. Sin embargo, de inmediato esta interdependencia a que entraron los romanos entre sí no hace que varíe en forma fundamental la mentalidad que tenían para apreciar y comprender las cosas.

Conservaron aún su mentalidad materialista y aplicaron a las relaciones jurídicas que empezaban a tener, resultando con esto un carácter riguroso y formulista del incipiente Derecho Romano. Los romanos primitivos pensaban que la voluntad, por si

sola, era algo demasiado abstracto, que expone a incertidumbres. Ella no puede producir efectos, sino cuando se concreta en hechos materiales sensibles.²

Específicamente para los romanos la voluntad (no la autonomía) recién tuvo valor cuando nacieron a la vida jurídica los contratos consensuales.

El primer contrato que se conoce en la historia del Derecho Romano, el cual consistía en un préstamo de dinero y estaba rodeado de numerosas solemnidades. Eran los contratos literales que consistían en inscribir una partida de crédito en el libro caja de un padre de familia. Esto bastaba para que con el consentimiento del deudor naciera la respectiva obligación.

Julián Bonnecasse nos ilustra al respecto: La legislación romana era formalista; no separaba los hechos materiales de sus efectos legales. Cuando las partes se habían ligado según los ritos y las formas requeridas, no era necesario investigar por qué se habían ligado; una vez realizado el *negotium iuris* implicaba los elementos necesarios y era una causa suficiente de las obligaciones, que se derivaban de él. Cuando el derecho dejó de ser exclusivamente formalista. Cuando se admitió que la voluntad de las partes, independientemente, de toda forma, tiene por sí sola, el efecto de engendrar obligaciones, reconociendo que la convención es obligatoria.³

Sin embargo, el Derecho todavía no otorga a la voluntad de las partes el poder necesario para que por sí mismos puedan llevar a cabo el perfeccionamiento de los actos jurídicos con carácter obligatorio. En la práctica, los involucrados firmaban contratos que

² Llanos Medina, Artemio. El Principio de Autonomía de la Voluntad y sus Limitaciones. Memoria de Grado. Valparaíso. Escuela de Derecho, Universidad de Chile. 1944.

³ BONNECASSE, Julián, Elementos de Derecho Civil, t. I, Cárdenas, México, 1985, p. 250.

generaban efectos únicamente con su consentimiento; no obstante, este método de obligarse no tenía reconocimiento legal. Fue solo en el siglo IV en roma que se reconocieron como contratos consensuales la compraventa, el arrendamiento, la sociedad y el mandato, lo que marco el inicio de la notable preeminencia de la voluntad en el ámbito jurídico.

La autonomía de la voluntad se caracteriza, precisamente, por otorgar facultades o prerrogativas a las partes de un contrato para dictarse libremente sus propias reglas o formas negociales, en la medida en que dichas disposiciones contractuales no atenten contra el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto, el antes citado tratadista Monier señala que: “en el derecho romano el simple acuerdo de voluntades no bastaba, en principio, para crear una obligación; era menester, además, un elemento material o formalista o, cuando menos, que la convención entrara dentro del marco de los contratos consensuales expresamente reconocidos por el derecho civil”

Con la evolución del Derecho Romano, que determinó una reacción contra la rigidez del formalismo, y el nacimiento de los contratos reales, que suponen la entrega del bien al otro contratante, la voluntad privada alcanzó una mayor eficacia. Posteriormente, con el advenimiento del consensualismo, *solus consensus obligat*, se va destacando a la voluntad como potencia creadora, si bien se hace precisa su consignación por escrito en los formularios contractuales. De este modo, el formalismo fue perdiendo su rigidez inicial y la manifestación de voluntad incorporada al documento se fue concretando según las notas características de la voluntad interna del sujeto y, así, luego

de la codificación del Derecho Romano, siguió acentuándose el poder creador de la voluntad para desembocar en el principio de su autonomía.

En Roma la serie de solemnidades y rituales místico-religiosos era un dato indiscutible. Lo religioso estaba mezclado con lo jurídico, sobre todo en la etapa arcaica del derecho romano, lo sacramental era dato indiscutible en la celebración del acto, para naciera a la vida jurídica, la declaración externa de la voluntad no fungía como acto creador de obligaciones.⁴

5.3. Evolución de la edad media sobre la autonomía de la voluntad

Posteriormente en la edad Media parase haber mantenido el sistema contractual de la obligación cumplida ósea que el cumplimiento de la prestación por una de las partes era suficiente para el nacimiento de la obligación correlativa, sin atender a la voluntad subjetiva de los contratantes, es decir era ilimitada ya que permitía a las partes pactar el contenido del contrato pero tiempo después se volvió limitada encontrando un freno en el Orden Público que limitaba a los actos que se realicen sean lícitos.

El derecho en la Edad Media (siglos V a XV) se caracterizaba por ser principalmente consuetudinario. El derecho se generaba a partir de las prácticas repetidas de las comunidades, en vez de ser dictado por un legislador central que estableciera reglas generales y abstractas. Este fenómeno, en el que cada comunidad, estamento o corporación tenía la posibilidad de crear sus propias normas, se conoce como pluralismo jurídico medieval. En este escenario, la noción de que una persona tuviera la capacidad

⁴ Aida del Carmen San Vicente Parada, “El principio de autonomía de la voluntad”, teoría del derecho, (boletín sin número de publicación): 8.

de "autodeterminar" sus relaciones jurídicas era inconcebible, ya que el peso de la tradición y del colectivo prevalecía sobre su libertad individual.

El derecho no se entendía como producto de la voluntad humana, sino como expresión de la voluntad divina. Los juristas medievales sostenían que la justicia existía de manera objetiva en el orden creado por Dios, y que el rol de los hombres era descubrirla, no inventarla. Así, las costumbres tenían un carácter sagrado: se consideraba que aquello transmitido por generaciones debía ser respetado porque reflejaba un orden superior.⁵

Durante la Edad Media, el Derecho Canónico introdujo consideraciones éticas y morales en la contratación. Esto implicó que la libertad contractual estuviera condicionada a principios de equidad, justicia y moral cristiana, limitando ciertos pactos considerados inmorales o injustos.

El derecho canónico sumó nuevos requisitos de validez, en la medida en que, además de los límites de la ley, se exigía el orden moral y religioso. No obstante, la autonomía de la voluntad amplió su alcance en el Renacimiento y la Ilustración. Jean Domat y Robert Pothier desarrollaron teorías que defendían la libertad contractual como una manifestación de la razón y la naturaleza humana, lo que pasó del inicial alcance contractual al ámbito personal.

Si bien, en la Edad media, el valor de la voluntad individual decayó por el imperium y la potestas de la corona y el clero, en la que se subordinó y sometió al

⁵ García-Pelayo, M. (1962, March). La Idea Medieval del Derecho. Academia Lab. <https://academia-lab.com/1962/03/01/la-idea-medieval-del-derecho>

individuo; en la Modernidad la voluntad salió, como de la oscuridad a la luz, a un terreno más empírico y justo del derecho, por influencia de corrientes de pensamiento como el humanismo, el renacimiento y la ilustración. Habiendo sido, en este escenario, relevante, según se dijo antes, el valor de las categorías cognitivas de la naturaleza y la razón.

Así las cosas, el sujeto, ya sin el lastre de la Edad media, alcanzó el reconocimiento de su soberanía; autónoma de la soberanía del Estado. Con lo cual, había quedado sembrada (fundada) la piedra angular para construir, con base en el sujeto, una arquitectura normativa que le dé dinámica o acción a esa soberanía y libertad naturales.

El valor de la voluntad individual decayó por el imperium y la potestas de la corona y el clero, en la que se subordinó y sometió al individuo.

Iniciada la vigencia del Código Napoleón, a mediados del siglo XIX se presentaron fenómenos sociales que generaron una reacción contra la concepción racionalista e individualista de la autonomía de la voluntad, concibiéndose un ordenamiento jurídico que comenzó a traslucir la función social del Derecho y generando un nuevo concepto del orden público. Estos mismos fenómenos, dentro de su característica circunstancia histórica, continúan presentándose y gravitan de tal manera que producen una permanente confrontación de la autonomía de la voluntad con el orden público.

Es así como el Código Civil francés de 1804, también conocido como Código Napoleónico, consolidó la autonomía de la voluntad como un principio rector del derecho privado. Se estableció que los contratos legalmente celebrados tienen fuerza de ley entre

las partes, dando un reconocimiento directo de la capacidad de los individuos para regular sus relaciones.

El Código Napoleón pretendió condensar el sistema racionalista e individualista y sus comentaristas clásicos arribaron a la fórmula dogmática, según la cual el orden público quedaba sometido a la voluntad individual debiendo el legislador, en cuanto tuviese un origen democrático, determinarlo mediante un conjunto de normas imperativas y prohibitivas, de obligatoria observancia por los ciudadanos, debiendo ser los Poderes Públicos y el Estado el gendarme encargado del cumplimiento de ese orden público legal e inmutable

5.4. Edad contemporánea sobre la autonomía de la voluntad en el derecho civil

Para los juristas del siglo XIX, si operaba la autonomía de la voluntad era garantía de que el contrato era justo. Según ellos se garantiza justicia y utilidad social del contrato porque se suponía que las partes, actuaban en un equilibrio de fuerzas. Sin embargo, esta última idea es errada, ya que se partía de la premisa que los contratantes se encontraban en similares condiciones al momento de celebrar el contrato, pero la verdad es que la parte más fuerte del contrato va a imponer su contenido a la contraparte más débil.

De tal suerte que la voluntad, por sí sola, no es soberana en materia de contratación, prueba de ello es que el principio de la autonomía de la voluntad ha sufrido una cantidad considerable de modificaciones.

Haciendo la toma legal de ello, podemos indicar que la autonomía de la voluntad es la facultad que tenemos para decidir libremente sobre nuestros actos (personales) y relaciones jurídicas (sociales y económicas), en tanto no se opongan a la ley, la moral, el

orden público y las buenas costumbres. Ello se traduce en la capacidad de ejercer nuestros derechos, celebrar contratos y establecer condiciones, conforme a los intereses propios y situaciones determinadas.

En el Código civil francés se consigna el principio de la autonomía de la voluntad, otorgando a los contratos valor de ley, en cuanto fueran legalmente formados. La Ley se autolimita, amparando la libertad de tratos y contratos; lo que se entiende conforme a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1791; considerando válido todo convenio, mientras no esté expresamente prohibido.

La escuela de la exégesis acentúa dicha primacía del principio de autonomía de voluntad, no admitiendo otro límite que el expresado claramente en una ley imperativa. De modo que el principio de la autonomía de la voluntad, justificado por el respeto a la libertad individual y a la justicia conmutativa cambia su sentido adquiriendo la condición de dogma, hasta con cierta justificación inmanente.

Los conceptos de libertad y voluntad en que coinciden filósofos y juristas del siglo XVIII dan nacimiento al denominado principio de la autonomía de la voluntad, piedra angular del Derecho Civil y como tal reconocido por el Código Civil Francés y por todos los que, como el nuestro, lo toman de modelo, y que se caracterizan por crear un sistema de derecho privado fundado en la libertad de los particulares; colocando al centro del mismo al acto jurídico, concebido como el paradigma típico de la manifestación de voluntad, la que deriva el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación personal o patrimonial.

En efecto, en el Código Civil Chileno el principio de la autonomía de la voluntad está reconocido en varias disposiciones legales. La principal es la que consagra la libertad de contratar, consecuencia del principio de la autonomía privada, llegando a darle al contrato, respecto de las partes, una fuerza obligatoria como la de la ley.

Por tanto, la noción moderna de autonomía de la voluntad no tenía cabida en este sistema jurídico. Los contratos no eran entendidos como fruto de la libre decisión de las partes, sino como mecanismos insertos en un entramado social y religioso más amplio.

Durante el siglo XIX y hasta bien entrado el siglo XX, los prejuicios dominantes del liberalismo imponen el principio de considerar excluida cualquier limitación a la autonomía de la voluntad, fuera del expreso mandato de la Ley. Este criterio vendrá a ser puesto en duda por el intervencionismo del Estado, el que para proteger a ciertas clases sociales (contrato de trabajo, seguros, transportes, arrendamientos) dicta leyes en las que dominan las normas imperativas, abandonando en aquéllas el principio de libertad de contratación. Lo que hará pensar a los autores en una «nueva concepción del orden público», la de la protección del contratante que no se encuentra en situación de igualdad, para defender sus intereses.

En resumen, el concepto de autonomía de la voluntad es un elemento central en el derecho, que reconoce la importancia de respetar la capacidad de las personas para tomar decisiones y actuar de acuerdo con sus propias preferencias y valores. Este principio se aplica en diversas áreas del derecho y tiene implicaciones importantes en la regulación de las relaciones jurídicas. Es fundamental para garantizar la libertad y la dignidad de las personas en la sociedad.

El Derecho Civil y la Teoría General del Acto Jurídico descansan en dos soportes fundamentales: libertad y voluntad.

El hombre es libre para vincularse o no con otros; y si decide obligarse lo va a hacer por su propia voluntad. Queda entregado a su arbitrio celebrar los actos jurídicos que estime adecuados.

Por otra parte, y suponiendo que todos los hombres son libres e iguales, debería concluirse que todo contrato libremente convenido por las partes es necesariamente equitativo; de tal modo que, cualquiera traba o control del legislador comprometería ese equilibrio e implicaría una injusticia. En el campo de la economía, estos principios se conocen como liberalismo.

Actualmente, cualquier límite a este principio surge cuando se protegen derechos fundamentales. Tal es el caso de la protección al consumidor, cuando las autoridades restringen y sancionan cláusulas abusivas. Estos casos son muy notorios cuando se brindan servicios públicos que son regulados o supervisados por las autoridades.

El principio de la autonomía de la voluntad hace al hombre “árbitro de sí mismo y de lo suyo, de forma que puede hacer todo lo que no esté prohibido. Con tal que se respeten el orden público y las buenas costumbres, la voluntad individual, además de ser soberana en el ámbito de las relaciones humanas lo es también con respecto al ordenamiento jurídico”.

Actualmente, bajo el apelativo autonomía de la voluntad se quiere significar que el contrato debe ser cumplido según los términos en que fue formulado, por ser expresión de la voluntad concurrente y libre de las partes que lo forman, quienes se encuentran en la

mejor situación de hacer valer sus preferencias al decidir obligarse de común acuerdo o dejar de hacerlo, conforme a sus deseos e intereses y en las condiciones más ajustadas al requerimiento de las situaciones personales. Propósito que se pretende asegurar asignando al acuerdo contractual la misma fuerza obligatoria que tiene la ley general, siempre que se cumpla el principio del respeto a la equivalencia subjetiva y recíproca de las voluntades libres que crean el contrato.⁶

⁶ Larenz, Karl, Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica. Traducción y presentación de Luis Díez-Picazo. Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1985, p. 55-66.

II. CAPITULO

6. Marco teórico

6.1. Naturaleza de la autonomía de la voluntad en el derecho civil.

La autonomía de la voluntad es el fundamento de la dignidad, porque ella hace posible que el ser humano se imponga reglas para custodiarse.

Es considerada así, un principio general del derecho. Los principios generales del derecho son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica, que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, subconjuntos, conjuntos y del propio Derecho en su totalidad. Pueden ser recogidos o no en la legislación, pero el que no lo estén no óbice para su existencia y funcionamiento (Rubio Correa, 2018).

La autonomía de la voluntad es el poder que tienen las personas para que, con su manifestación de voluntad, en el ámbito de libertad que les confiere el ordenamiento jurídico, puedan darse normas para sí mismas con el fin de regular sus intereses en el campo de las relaciones económicas-sociales, con la consiguiente responsabilidad que se derive de sus actuaciones.

La autonomía de la voluntad es un principio básico del Derecho contractual. El valor de este principio se aprecia en el hecho de considerarse como una manifestación de la libertad del individuo, cuyo reconocimiento por la ley positiva se impone, el cual se traduce en la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos. Sin embargo, independientemente de ser considerada como uno de los principios más importantes en el Derecho Civil y específicamente en el Derecho de Contratos, no es

admitida de forma absoluta, por cuanto tiene restricciones previstas en la ley y otras que se desprenden de las circunstancias o de las situaciones de hecho.

6.2. Teorías relacionadas con la autonomía de la voluntad en el derecho civil

En la teoría de los actos humanos existen dos teorías aparentemente contrarias: la teoría clásica de la voluntad y la teoría de la declaración.

Nuestro Código se adscribe a las corrientes que aceptan globalmente la teoría de los actos voluntarios: realza el querer antes que lo meramente declarado, lo meramente exteriorizado, que es el fundamento de la teoría contraria (teoría de la declaración).

La determinación de si hubo o no voluntad, a los efectos jurídicos, se rige por ciertas reglas. La voluntad que al derecho interesa es la jurídica: la que se extrae conforme a las reglas del ordenamiento, y no la mera voluntad psicológica, que puede o no coincidir con la voluntad jurídica.

Existe dos elementos que se destacan como presupuesto para que un acto sea voluntario:

Internos: que se refieren a la voluntad propiamente dicha, al querer en sí la persona que realiza el acto; y,

Externos: que se refieren a la exteriorización de esa voluntad, a la manifestación perceptible de lo querido por el sujeto.

La Autonomía de la Voluntad constituye el punto de partida sobre el cual deberá construirse el orden jurídico en el derecho privado. Este principio refleja el reconocimiento de la libertad individual, cuyas restricciones y límites sólo podrán estar

en la propia ley. Los actos del derecho público se rigen por la voluntad legal, a esto se le denomina principio de legalidad, es decir el agente no podrá realizar ningún acto en el ejercicio de su función (acto jurídico de derecho público, si no está expresamente autorizado por la ley; esto es así porque el agente no maneja intereses propios, no decide respecto de un derecho subjetivo; en consecuencia, su voluntad propia carece de importancia; lo que tiene valor es la voluntad de la ley.

6.2.1. Teoría clásica o también denominada liberal

Surge en el siglo XIX bajo el influjo del liberalismo económico y político. Sostiene que la voluntad de las partes es soberana: basta el consentimiento para crear efectos jurídicos.

El principio de la autonomía de la voluntad constituye el postulado básico de lo que se conoce actualmente como **Teoría Clásica del Contrato**, que parte del criterio de que la ley debe abstenerse de intervenir en las relaciones de los particulares, ya que cada individuo tiene la facultad de crear, por voluntad propia, una determinada situación jurídica que el derecho positivo debe respetar.⁷

6.2.2. Teoría legalista

Nuestra legislación adopta una postura que dice que a la luz de la cual la voluntad de las partes no tiene un poder absoluto para producir sus afectos jurídicos, si no que está limitada la voluntad a “crear las consecuencias de derecho que expresa o tácitamente, reconozca la norma.

⁷ Max ARIAS-SCHREIBER PEZET. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo I. Gaceta Jurídica Editores, Lima, 2da. Edición actualizada, 1995, Pp. 26 y 27.

De manera que, si la ley permite crear ciertos efectos que no están previstos por ella o permite suprimirlos, modificarlos o sustituirlos, estos serán válidos y viceversa, si prohíbe crearlos suprimirlos, modificarlos o sustituirlos serán nulos.

Los conceptos de la autonomía de la voluntad al contrato de sociedad, esto quiere decir que las partes no tiene una libertad absoluta para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones y que todo lo que se conviene entre las partes tiene fuerza de ley y solo se puede extinguir con el consentimiento común o por las causas que la ley autoriza.

Sostienen que la ley es la única causa eficiente de los efectos jurídicos, limitando la libertad individual. Afirma que no es la voluntad de las partes la que crea los efectos, sino la ley que autoriza a esa voluntad a producirlos.

En conjunto, este enfoque regula la libertad contractual, subordinándola a la protección del interés público y de las partes más vulnerables, en línea con la teoría legalista.

En el ámbito de la libertad contractual se entiende como una libertad condicionada y limitada: los particulares pueden celebrar actos y contratos, pero únicamente dentro de los márgenes permitidos por la ley, ya que esta es la verdadera fuente de validez y eficacia jurídica. Esto significa que todo contrato, para ser válido, debe respetar los principios de orden público, moral, buenas costumbres y normas imperativas establecidas por el legislador.

6.3. Principios básicos de la autonomía de la voluntad

Se basa en varios principios fundamentales, que son esenciales para entender su alcance y su importancia en el derecho. Algunos de estos principios incluyen:

Libertad de elección: Las personas tienen la facultad de elegir cómo desean actuar y tomar decisiones en su vida.

Capacidad de consentimiento: Las decisiones deben ser tomadas de forma consciente y voluntaria, sin coerción ni presión externa.

Respeto a la autonomía: Es fundamental que las decisiones de las personas sean respetadas y que se les permita actuar de acuerdo con sus propias preferencias y valores.

6.3.1. Principio de consentimiento

En resumen, el concepto de autonomía de la voluntad es un elemento central en el derecho, que reconoce la importancia de respetar la capacidad de las personas para tomar decisiones y actuar de acuerdo con sus propias preferencias y valores.

Este principio se aplica en diversas áreas del derecho y tiene implicaciones importantes en la regulación de las relaciones jurídicas. Es fundamental para garantizar la libertad y la dignidad de las personas en la sociedad.

En resumen, el concepto de autonomía de la voluntad es un elemento central en el derecho, que reconoce la importancia de respetar la capacidad de las personas para tomar decisiones y actuar de acuerdo con sus propias preferencias y valores. Este principio se aplica en diversas áreas del derecho y tiene implicaciones importantes en la regulación de las relaciones jurídicas. Es fundamental para garantizar la libertad y la dignidad de las personas en la sociedad.

Para que el consentimiento sea válido en un contrato, debe ser libre, informado, específico y manifestado de manera clara. Además, las partes involucradas deben tener la capacidad legal para otorgar su consentimiento.

6.3.2. Principio de libertad contractual

La libertad de contratación (art. 23 Cn.) supone que entre individuos libres e iguales solo puede haber una forma de relación patrimonial: el acuerdo de voluntades. Así, en principio, la contratación debe ser el resultado de una decisión personal de los contratantes, pues no es posible que el Estado obligue a convenir, sobre todo en las relaciones privadas.”

Así, se ha afirmado que la libertad contractual es una manifestación del derecho general de libertad, entendido este como la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que lo impidan otros sujetos, así como la posibilidad real de las personas de orientar su voluntad hacia un objetivo, es decir, la facultad de tomar decisiones sin verse determinado por otros, incluso el Estado.⁸

La libertad contractual se encuentra estrechamente relacionada con el principio de autonomía de la voluntad, pues una relación jurídica se constituye con la expresión recíproca y conjunta de los sujetos con voluntad de obligarse, la cual no puede ser viciada ni coaccionada por personas ajenas al propósito del contrato.

El principio de la autonomía de la voluntad consiste en la posibilidad de que los particulares celebren convenciones de cualquier tipo, aún no reglamentadas expresamente por la ley. Este principio no se reduce a permitir la celebración de contratos no tipificados

⁸ Sentencia de 5 de julio de 2006, amparo 655-2004

legalmente, sino que sus efectos se extienden a la libertad que tienen los particulares para la determinación del contenido de los contratos y así establecer las obligaciones que de él deriven. Es ahí donde revisten mayor relevancia las limitaciones que se establecen al referido principio, pues estas se encuentran referidas más al contenido de las obligaciones contractuales que a la tipología del contrato que les da nacimiento.

Por tanto, este principio consiste en el poder que la ley reconoce a los particulares para reglamentar por sí mismos, libremente y sin intervención de la ley, el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen contractualmente. De este modo, en materia de contratos, la mayor parte de las normas son de carácter supletorio o dispositivo y no imperativas.

6.3.3. Principio de la fuerza obligatoria del contrato

Este principio se expresa en un antiguo aforismo, “PACTA SUNT SERVANDA”, en cuya virtud lo acordado debe observarse, la palabra empeñada debe cumplirse y los contratos obligan.

Dado el principio de la autonomía de la voluntad, la fuerza obligatoria cae por su propio peso, para consagrar la obligatoriedad del contrato se acude a la metáfora de comprarlo con la ley, pero su única similitud es la obligatoriedad de ambos.

La fuerza obligatoria del contrato tiene su fundamento en el querer de las partes. Si las partes aceptan libremente el contenido del contrato, si lo han querido en su conjunto y en cada una de sus cláusulas, es obligatorio cumplirlo.

Por regla general se manifiesta que solo se contrata cuando hay deseo de contratar, coacción u obligación son excepciones. El contrato es un producto espiritual, es el resultado de la voluntad contractual.

6.3.4. Principio del efecto relativo de los contratos

El principio del efecto relativo deriva de la fuerza obligatoria del contrato, cuyo fundamento, a su turno, lo constituye la autonomía de la voluntad. Así, las partes sólo resultan obligadas porque lo han querido. El contrato fruto de la voluntad de las partes justifica que sólo éstas puedan resultar vinculadas y, en definitiva, compelidas a cumplir las obligaciones que genera el contrato.

Principio en virtud del cual los contratos no pueden producir efectos sino entre las partes, tanto en sentido activo como en sentido pasivo.

Como consecuencia ineludible del principio de la autonomía de la voluntad, surge el efecto relativo de los contratos, por el cual se excluye de los efectos del contrato a todos aquellos que no concurren al mismo con su voluntad.

Los contratos sólo producen efectos entre las partes. Esta afirmación, con la cual se quiere poner de manifiesto que la eficacia del contrato no tiene alcance general respecto a la colectividad, sino que tiene un alcance limitado a las partes del contrato.

6.3.5. La autonomía de la voluntad como principio contrafáctico.

La noción conceptual que conocemos como autonomía de la voluntad es, en realidad, un principio contrafáctico que se niega a sí misma. Se trata de un enunciado de libertad individual que, casi sin excepciones, se materializa mediante renunciaciones o

restricciones de los derechos individuales. Veamos esta contradicción que describimos. En incontables ocasiones este concepto ha sido utilizado para justificar que una de las partes (siempre la más débil) renuncie a un derecho o limite su aptitud para ejercerlo o alivie la responsabilidad al otro contratante que, invariablemente, es la parte más fuerte del negocio. El concepto de autonomía de la voluntad tiene, por ese motivo, una condición reversible que sirve para justificar la libertad de unos pocos y la resignación del resto

6.4. La autonomía de la voluntad como principio general del derecho en el ámbito de las obligaciones contractuales.

El contrato es un acuerdo creador de relaciones jurídicas entre personas, y constituye un medio de realización social para intereses privados. El negocio jurídico, obra de la voluntad del hombre, con finalidad jurídica, aparece como la expresión técnica del reconocimiento de la autonomía privada, como fuente creadora de efectos jurídicos; el negocio jurídico constituye entonces el medio fundamental de realización del principio de autonomía de la voluntad.

Entre todos los hechos o actos jurídicos generadores de obligaciones, el contrato es, indudablemente, aquel en el que la voluntad de los particulares cumple una función más importante ya que su elemento característico, es el consentimiento, o sea el acuerdo libre de la voluntad de las partes. El contrato es considerado, a su vez, como el puro producto del consentimiento. La idea de que la voluntad, actuada a través de una declaración de voluntad, es pura y simplemente la creadora del vínculo jurídico.

La decadencia del principio de autonomía de la voluntad debe entenderse como una mutación importante en su desarrollo. Al respecto se debe señalar que los límites y limitaciones, constituyen los factores fundamentales de esa decadencia, y que no son inamovibles, por el contrario, se caracterizan por su naturaleza cambiante y variada. Los contratos, como forma de vinculación jurídica, se multiplican y perfeccionan en la medida del progreso y complejidad del desarrollo económico-social.

6.5. Límites y alcances en el orden público de la autonomía de la voluntad

La autonomía de la voluntad; independientemente de ser considerada como uno de los principios más importantes en el Derecho Civil, definida como la libre facultad de los particulares para celebrar el contrato que les plazca y determinar sus efectos, contenido y duración; no es admitida de forma absoluta, por cuanto tiene restricciones previstas en la ley y otras que se desprenden de las circunstancias o de las situaciones de hecho.

Existe autonomía cuando se ejerce un poder con libertad y capacidad para manifestar el propio designio y vincular a los demás a él. Como todo poder, entraña una elemental cuestión de límites, como toda libertad, limita con la libertad de los demás. Implica así la autonomía de la voluntad la cuestión de determinar el rango en que la voluntad puede expresarse y regir para los demás, su esfera de influencia, su marco de actuación y el ámbito en que es autónoma esa voluntad individual.

6.5.1. Alguno de los límites de la autonomía de la voluntad

a) faculta a los particulares para disponer de sus propios intereses y no de los ajenos.

b) Para que el acto o contrato celebrado por los particulares produzca los efectos queridos por su autor o por las partes, es necesario que se ajuste a los requisitos o condiciones establecidos por la ley para su valor jurídico.

c) Hay ciertas materias con respecto de las cuales los particulares no pueden crear actos jurídicos que no correspondan exactamente al tipo establecido por el legislador. Ejemplo: materias en que está comprometido el interés público: modos de adquirir, relaciones de familia.

En derecho existen dos tipos de normas: las normas dispositivas y las imperativas. En el caso de las primeras, son normas que sirven para suplir la autonomía de la voluntad en aquellos sitios en donde la autonomía de la voluntad no haya establecido algo expresamente (por ejemplo, el caso de sucesión intestada). La norma imperativa (impositiva), sin embargo, actúa en todo caso, como norma de obligado cumplimiento. Es un límite a la autonomía de la voluntad (por ejemplo, las legítimas).

6.5.2. Alcances en el orden público de la autonomía de la voluntad.

El orden público es el conjunto de principios que se encargan de regular el funcionamiento de la sociedad en un tiempo y lugar determinado. Incluyen principios de tipo social, económico, moral, etc. No debe realizarse una equiparación entre dicho concepto y el de “orden” entendido en el sentido de paz pública o aquella situación en la que la situación de un espacio se encuentra en estado de quietud o calma. Además, teniendo en cuenta la definición debe quedar claro que el concepto de orden público no es un concepto estático, sino que el mismo variará de sociedad en sociedad y dentro de una

misma sociedad a lo largo del tiempo, por ello es necesario tener una concepción dinámica del mismo.

El orden público es la sistematización de las instituciones públicas, lo que implica que el trino de la ley y de sus instituciones, no queda, entonces, so metido al arbitrio de las partes, se refiere más bien a aquello que se eleva por encima del capricho individual, para contener un accionar egoísta en detrimento de lo colectivo, pues el orden público simboliza, de acuerdo con el contexto histórico, las reglas mínimas de convivencia social.

El orden público actúa como marco que equilibra la libertad individual con la justicia social.

Alcance positivo: Permite que las personas ejerzan su libertad hasta el punto en que no dañen a otros ni a la sociedad.

Alcance protector: Sirve como “red de seguridad” para impedir abusos, fraudes o contratos que perjudiquen a la colectividad.

Alcance dinámico: El concepto de orden público cambia con el tiempo. Lo que ayer era prohibido, hoy puede ser permitido (ejemplo: contratos de arrendamiento con cláusulas antes consideradas injustas).

Respecto a esta relación que existe entre la autonomía de la voluntad y el orden público, el Código Civil, en el artículo V del Título Preliminar, señala lo siguiente:

“Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”.

El ordenamiento jurídico reconoce y admite el poder autónomo del particular, pero esa autonomía está concebida como un poder de autorregulación para satisfacer sus propios fines en concreto, siempre y cuando estos no pugnen con los mandatos de la ley, el orden público o las buenas costumbres.⁹

La Autonomía de la Voluntad es un principio básico del derecho contractual, el valor de este principio se aprecia en el hecho de considerarse como una manifestación de la libertad del individuo, cuyo reconocimiento por la ley positiva se impone, el cual se traduce en la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, ejercer sus derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos. Sin embargo, independientemente de ser considerado como uno de los principios más importantes en el derecho civil y específicamente en los contratos, no es admitido de forma absoluta por cuanto tiene restricciones previstas en la Ley y otras que surgen de las circunstancias o de las situaciones de hecho. Dichas restricciones se manifiestan en forma de límites y limitaciones.

En la actualidad este principio se encuentra en decadencia, lo cual se debe a las restricciones que le son impuestas. La decadencia actual del mismo afecta al contrato tanto en su formación como los efectos jurídicos que produce y repercute de esta forma en la seguridad jurídica que ofrece el contrato a las partes intervinientes.

⁹ Cancino, ob. cit., pp. 30-31. Opina Delaume, citado en Feldstein De Cárdenas, que “la voluntad de los particulares, lejos de ser soberana, se detiene a cada instante al choque de leyes imperativas, la autonomía no es total; ella debe inclinarse ante la necesidad de mantener el orden social y ante el mandato del legislador, o al menos teóricamente, por las necesidades sociales y de la voluntad colectiva”

La autonomía de la voluntad como principio general, del derecho en el ámbito de las obligaciones contractuales. El contrato es un acuerdo creador de las relaciones jurídicas entre personas, y constituye un medio de realización social para intereses privados. El régimen jurídico obra de la voluntad del hombre con finalidad jurídica; aparece como la expresión técnica del reconocimiento de la autonomía privada como fuente creadora de efectos jurídicos; el negocio jurídico constituye el medio fundamental de la realización del principio de autonomía de la voluntad entre todos los hechos o actos jurídicos generadores de obligaciones, el contrato es indudablemente aquel en el que la voluntad de los particulares cumplen una función más importante ya que su elemento característico es el consentimiento ósea el acuerdo libre de la voluntad de las partes.

El rol creador de la voluntad en el ámbito contractual se origina en la escuela del derecho natural, según Hugo Graci Q, coinciden opiniones de los jurisconsultos al afirmar que no hay nada tan natural como atender la voluntad del propietario que desea transferir a otro su derecho ni nada que refleje mejor la lealtad entre los hombres, que el mantenimiento de la promesa hecha. De modo que la voluntad es la creadora de la relación jurídica y por ende el vínculo obligacional de la fuente contractual.

El contrato es considerado, a su vez, como el puro producto del consentimiento. La idea de que la voluntad, actuada a través de una declaración de voluntad, es pura y simplemente la creadora del vínculo jurídico. A partir de ello Savigny comienza una mutación importante, pues la voluntad pasó a formar parte de la doctrina del negocio jurídico. La voluntad deja así, de ser soberana, su validez no descansa en que la persona la exteriorice como valor ético anterior a todo derecho, sino que reposa en el

ordenamiento jurídico, el cual es necesario que lo reconozca al proteger el fin querido por la voluntad.

Algunos autores ponen en primer plano a la voluntad como causa del efecto jurídico. Así como Stolfi considera que, si se amengua el papel de la voluntad individual, se reduce en el rol del negocio jurídico y la doctrina pierde gran parte de su importancia. Este autor por su parte defiende la tesis tradicional conforme a la cual los efectos jurídicos que se producen por el negocio y tienen como causa inmediata la voluntad de los particulares. Considera que el efecto jurídico se origina no solo porque el ordenamiento jurídico lo vincula a aquel, sino en el primer término porque quien celebra el negocio jurídico quiere producir el efecto jurídico, precisamente con la celebración de este.

El papel principal de la voluntad es la producción de los efectos jurídicos del contrato. En cuanto a esa voluntad se manifiesta lícitamente en una materia en el cual rige el principio de la autonomía, el derecho la reconoce como fuente productora de consecuencias jurídicas y provee los medios necesarios para su eficacia.

La autonomía en sentido amplio está conformada por dos partes; propiamente por el poder atribuido a la voluntad respecto de la creación, modificación y extensión de las relaciones jurídicas, y en segundo lugar por el poder de esa voluntad, referido al uso, goce y disposición de poderes, facilidades y derechos subjetivos, los que se concretan entorno de las figuras más típicas. La primera considerada también como autonomía privada en sentido estricto referida a la esfera del negocio jurídico.

El principio de la autonomía de la voluntad es fundamental en el Código Civil, ya que garantiza el respeto a la libertad individual y el derecho de cada persona a tomar decisiones libres y voluntarias sobre su vida. Sin embargo, es importante tener en cuenta que esta autonomía no es absoluta y está sujeta a las restricciones y límites establecidos por la ley.

Este principio fundamental del derecho civil supone la libertad de las personas para celebrar o no ciertos contratos, por lo tanto, la celebración de un determinado contrato depende tan sólo de la voluntad de cada persona, pues nadie puede ser obligado a celebrar tal o cual convención.

III. Capitulo

7. Marco conceptual

7.1. Conceptos generales y definiciones según autores de la autonomía de la voluntad en el derecho civil

7.1.1. Conceptos generales de la autonomía de la voluntad en el derechos civil

Autonomía

Es la potestad de dictar normas jurídicas y, por tanto, de crear y elaborar un Derecho propio o Derecho autonómico. Frecuentemente conlleva la capacidad de orientación política, en la que pueden incluirse actos de cualquier tipo, sean o no normativos. En todo caso la autonomía se refiere siempre a poderes limitados que se ejercitan en una sociedad organizada ya en forma estatal.

Autonomía de la voluntad

es un principio fundamental en el derecho, que se refiere a la capacidad de las personas para tomar decisiones y actuar de acuerdo con sus propias preferencias y valores. Este concepto se aplica en diversas áreas del derecho, como el derecho civil, el derecho mercantil y el derecho internacional privado. En este artículo, exploraremos en profundidad el concepto de autonomía de la voluntad, su importancia y sus implicaciones legales.

Contrato

Un contrato es un acuerdo legal que obliga a las partes que lo suscriben a ceder un bien determinado, prestar un servicio o actuar de alguna manera específica, de acuerdo a las condiciones explícitamente establecidas en el escrito.

Los contratos son fundamentales para la vida jurídica, tanto en lo comercial y laboral, como en lo civil y financiero. A través de ellos, se crean o transfieren derechos y obligaciones con rango legal. Es por ello en caso de que se irrespete el acuerdo, la parte perjudicada puede acudir a la justicia para exigir el cumplimiento de lo pactado o, en su defecto, algún tipo de reparación.

El contrato es el paradigma de las manifestaciones de voluntad y, por lo tanto: es el fenómeno jurídico por excelencia, el fundamento en el cual descansan todas las instituciones. Todo vínculo jurídico que reconozca un contrato como fuente es justo, puesto que resulta de la libertad, a contrario sensu, toda obligación no consentida sería una tiranía injusta, una violación de la libertad, un atentado contra el derecho. El principio de la autonomía de la voluntad es, pues, la piedra angular de todo el edificio jurídico.

Libertad

Es la capacidad de una persona para actuar según su propia voluntad. Se trata de uno de los valores más trascendentales del ser humano. La palabra libertad proviene del latín *libertas* y significa “condición del que es libre”, esto es, el estado o situación de la persona que no es esclava ni prisionera, y tiene la posibilidad de tomar decisiones y realizar cualquier acción que desee, sin estar determinada por una circunstancia externa. Ser libre significa poder elegir y actuar de acuerdo con las propias creencias, valores y deseos.

Libertad civil

Se define técnicamente como la capacidad de un individuo para ejercer sus derechos y libertades fundamentales, como la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de culto, sin interferencia o restricción por parte del estado o de terceros. En otras palabras, la libertad civil es el derecho de un individuo a disponer de sí mismo y de sus recursos sin ser coartado por la autoridad o la opinión pública.

Se refiere a la capacidad que tiene un individuo para tomar decisiones y realizar acciones sin interferencia o restricción por parte del estado o de terceros. En otras palabras, la libertad civil es el derecho de un individuo a disponer de sí mismo y de sus recursos sin ser coartado por la autoridad o la opinión pública.

Libertad contractual

Es un principio fundamental en el derecho privado, que otorga a las partes la capacidad de establecer acuerdos y condiciones en sus contratos, siempre y cuando no se opongan a la ley, la moral o el orden público. Este principio refleja la autonomía de la voluntad dentro del Derecho objetivo, que comprende el conjunto de normas que regulan las relaciones sociales y se fundamentan en la justicia y la equidad.

Normas imperativas

Son aquellas disposiciones de obligatorio cumplimiento que afectan principios fundamentales de la sociedad y que están incluidas dentro del concepto de orden público. Son las leyes de obligatorio cumplimiento, es decir, es imperativo su cumplimiento. Una ley es imperativa cuando no es posible substraerse a lo que obliga o prohíbe, y es supletoria cuando lo dispuesto por la ley puede ser cambiado o modificado según la voluntad de las personas intervinientes en la situación jurídica abordada o regulada.

Orden publico

Conjunto de condiciones legal y reglamentariamente establecidas que, respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales, determinan las reglas mínimas de convivencia en el espacio público.

Carácter de las normas jurídicas que se imponen por razones de moralidad o de seguridad, imperativas en las relaciones sociales. Las partes no pueden derogar las disposiciones de orden público.

7.1.2. Conceptos según autores sobre la autonomía de la voluntad

Aristóteles define la autonomía de la voluntad como la capacidad de elegir entre diferentes opciones sin estar condicionado por factores externos. Según él, la autonomía de la voluntad es fundamental para la moralidad y la justicia.

Kant argumenta que la autonomía de la voluntad es esencial para la moralidad y la justicia. Según él, la autonomía de la voluntad se refiere a la capacidad de tomar decisiones que son en armonía con la ley moral, y que este tipo de autonomía es fundamental para la moralidad y la justicia.

John Rawls, en su obra Teoría de la Justicia, argumenta que la autonomía de la voluntad es fundamental para la justicia y la libertad. Según él, la autonomía de la voluntad es la capacidad de tomar decisiones que reflejan nuestros verdaderos intereses y preferencias.

El principio de la autonomía de la voluntad expresa una doctrina de filosofía jurídica, según la cual la obligación contractual reposa exclusivamente sobre la voluntad

de las partes: voluntad que es, a la vez la fuente y la medida de los derechos creados, como de las cargas asumidas, por aquellos que la han expresado.¹⁰

Antonio Vodanovic ha definido la autonomía de la voluntad como una expresión de los actos jurídicos, es un poder que el ordenamiento jurídico ha otorgado a las partes para regular por sí y para sí sus intereses. Además, el autor refiere que el principio de la autonomía de la voluntad es reconocido por disposiciones legales previamente establecidas, siendo la principal la libertad de contratar, en El Salvador es un principio constitucional establecido en el artículo 23 de la Constitución de la República. Pero, cuando se habla de derechos reconocidos en la ley, se refiere a la fórmula que comprende, por amplitud, no sólo a los concedidos por la norma, sino a los que nacen de la voluntad de las partes, de la autonomía de la voluntad, siempre que actúen dentro del marco legal.

Luis Muñoz¹¹ desarrolla su estudio diferenciando a la autonomía de la voluntad de la que denomina voluntad privada, y así señala que el derecho privado disciplina ciertos intereses merecedores de tutela jurídica y que, por tales, siguiendo a Heck, debe entenderse, toda situación socialmente apreciable, aun desprovista de contenido patrimonial, que merezca protección jurídica. Dice que cuando se afirma que la autonomía de la voluntad no es otra cosa que la ordenación de las relaciones jurídicas por voluntad de los particulares, se inicia la corriente que debe distinguir entre el principio de la autonomía privada del dogma de la voluntad.

¹⁰ FLOUR, Jacques, AUBERT, Jean-Luc, SAVAUX, Éric, « Droit civil. Les obligations», 1. Lacte juridique, 13^a edic., Edit. Dalloz-Sirey, París, 2008, pág. 75, N° 96

¹¹ 7Cfr. MUÑOZ, Luis, op. cit., nota 3, pp. 23 a 27

Vodanovic Haklicka, se trata de un principio según el cual los particulares, respetando las normas de orden público y buenas costumbres, pueden celebrar libremente los actos jurídicos y determinar, con arreglo a su voluntad, el contenido y efecto de los mismos.

Rojina Villegas que conforme al principio de la autonomía de la voluntad se ha considerado tradicional en materia de contratos que las partes son libres para crear derechos y obligaciones siempre y cuando procedan lícitamente, es decir, sin violar normas de orden público o buenas costumbres y que además se propongan un objeto posible, de modo tal que el principio de la posibilidad y de la licitud son los únicos que vienen a limitar la autonomía de la voluntad de los contratantes.¹²

¹² ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo 5, Obligaciones, volumen I, 4a. ed., México, Ed. Porrúa, 1960, pp. 234 a 236.

IV. Capitulo

8. Marco Legal.

8.1. Constitución de la Republica de El Salvador en relación con la autonomía de la voluntad en el derecho civil, limites y alcances en el orden público.

La autonomía de la voluntad encuentra respaldo constitucional en el reconocimiento de la libertad y dignidad humana, la constitución establece las bases fundamentales de la libertad individual que sirven de apoyo al principio de autonomía de la voluntad en el derecho civil.¹³

El derecho de asociarse artículo 8, la protección de la propiedad artículo 10, y las libertades de expresión, comercio e industria artículos 22 y 23 garantizan que las personas pueden celebrar contratos. No obstante, esa libertad no es absoluta, encuentran limites en la constitución, la ley y el orden público, se establece que los derechos deben realizar

Art. 8.- Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.

Explicación: esta relacionado con el principio general de libertad individual, ya que nadie puede ser obligado a hacer algo que la ley no exija, ni puede ser privado de una acción o derecho si la ley no lo prohíbe, la ley es el único limite legitimo a la liberta de las personas. Este articulo respalda al principio de la autonomía de la voluntad ya que reconoce que las personas son libres para decidir sus propios actos, contratos y relaciones jurídicas mientras la ley no lo prohíba.

¹³ 1. Constitución de la República de El Salvador, D. O. N° 234, tomo n° 281, fecha: 16 de diciembre de 1983.

Art. 10.- La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona.

Explicación: en el ámbito de la autonomía de la voluntad es un límite, ya que las personas pueden pactar libremente, hay derechos indispensables y no son renunciables, no todo acuerdo es válido si este afecta principalmente la libertad o los derechos civiles de las personas. La finalidad del orden público es como salvaguardar la dignidad humana, la norma impedir abusos contractuales y asegurar que aun con consentimiento no se realicen actos contrarios al orden público.

Art. 22.- Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción.

Explicación: este es un derecho constitucional a la libre disposición patrimonial, en relación a la facultad que tienen las personas de contratar o testar, así también de usar, gozar y disfrutar de sus bienes como considere pertinente. La persona tiene libertad para decidir como dispone de su patrimonio, la autonomía esta limitada ya que no pueden realizarse actos que afecten derechos a terceros o contrario a la ley. Así mismo el orden público prevalece sobre la voluntad.

Art. 23.- Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles.

Explicación: es un derecho fundamental la libertad de contratar, reconoce que las personas son libres para poder celebrar contratos que deseen, pero la ley y el orden público establecen un límite, el estado garantiza esa libertad, pero también la regula para poder evitar abusos contra terceros, la autonomía de la voluntad vale, pero nunca por encima de la ley ni contra la dignidad humana.

8.2. Fundamentación en el Código Civil sobre la autonomía de la voluntad, límites y alcances en el orden público.

El código civil la voluntad de las persona es la fuente principal de obligaciones, específicamente a través de los contratos. El principio de autonomía de la voluntad es un principio rector del derecho contractual al reconocer que los contratos válidamente celebrados obligan a las partes con la misma fuerza que la ley, expresamente en el artículo 1416, donde establece que todo contrato legalmente celebrado es obligatorio para las partes.¹⁴

No obstante, la autonomía de la voluntad no es ilimitada, en nuestro código establece restricciones que protegen el orden público, la moral y la costumbre. De esta manera, los contratos cuyo objeto u causa sean ilícitos, inmorales o son contrarios al orden público, el resultado será nulo, conforme lo establece los artículos 1332 y el 1346.

La autonomía permite que las personas negocien libremente el contenido de sus relaciones patrimoniales, esa voluntad es la fuente esencial del contrato, de acuerdo con el código civil nos muestra las obligaciones que se generan con fuerza de ley entre las partes.

¹⁴ CODIGO CIVIL, TOMO NO 8, D.O NO 85, EL SALVADOR, 1860.

Art. 1315.- Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entiende pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

Explicación: la autonomía de la voluntad establece que los contratantes no pueden prescindir de los elementos esenciales ni modificar los naturales cuando la ley los impone al orden público. Este artículo muestra el equilibrio que existe entre la libertad contractual y los límites que resguardan el interés general de las partes.

Art. 1316.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1

1. Que sea legalmente capaz;
2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
3. Que recaiga sobre un objeto lícito;
4. Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

Explicación: este artículo establece los requisitos fundamentales para que una persona pueda obligarse válidamente frente a otra mediante un acto o declaración de voluntad, asegurando la autonomía de voluntad dentro del marco del derecho civil. Los

cuatro elementos muestran que la autonomía de la voluntad es amplia, pero no absoluta, ya que la misma ley establece límites claros con el fin de proteger la legalidad, para evitar que los contratos sean instrumentos de abuso o violación de normas de orden público.

Art. 1331.- Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.

Explicación: este artículo refleja la amplitud de la autonomía de la voluntad, ya que permite que las partes definan libremente el contenido de sus actos y obligaciones, aunque las personas tienen libertad para pactar sus bienes, esa libertad se encuentra restringida por normas ya que evitan que se celebren contratos ilícitos.

Art. 1332.- No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciables, y que estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible.

Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

Explicación: en este artículo se amplía el concepto de objeto de la declaración de voluntad, estableciendo que no solo pueden ser objeto las cosas existentes, sino también aquellas que se esperan que existan, siempre y cuando sean comerciables.

Art. 1333.- Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público salvadoreño.

Así la promesa de someterse en El Salvador a una jurisdicción no reconocida por las leyes salvadoreñas es nula por el vicio del objeto.

Explicación: se puede reflejar un límite esencial a la autonomía de la voluntad, ya que, aunque tengan las partes libertad de contratar, no pueden hacerlo en términos que vulneren o violenten normas imperativas.

Art. 1338.- No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa, el motivo inmediato que induce a contraer la obligación, y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tienen una causa ilícita.

Explicación: este artículo manifiesta que para que exista una obligación, debe haber un motivo real y lícito que lo justifique, aunque no sea necesario expresarlo en un contrato. Significa que las personas pueden decidir libremente comprometerse en un

contrato, pero esa libertad tiene límites, el motivo no puede ser algo ilícito o prohibido por la ley, o sea inmoral, contrario al orden público.

Art. 1339.- No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita, a menos que haya buena fe por parte del que hace la donación o pago. Si hubiere mala fe por ambas partes, lo donado o pagado se perderá a beneficio de la instrucción pública.

Explicación: en este artículo establece un límite de la autonomía de la voluntad cuando los actos de las partes afectan a las normas legales, moral o al orden público, aunque tienen libertad de pactar, dicha libertad no puede realizarse con fines ilícitos o inmorales.

Art. 1340.- Los actos o contratos que la ley declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie la acción de nulidad.

Explicación: la autonomía de la voluntad de las partes tiene límites establecidos, si un contrato tiene un objeto ilícito o va en contra del orden público, ninguna cláusula puede hacerlo válido, no se puede legitimar lo que la ley considera nulo.

Art. 1416.- Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstas o por causas legales.

Explicación: todo contrato celebrado válidamente es vinculante para las partes, la autonomía de la voluntad establece que las personas tienen libertad para crear obligaciones que obliguen, respetando los límites legales ya que los contratos no pueden ser contrarios a las normas imperativas.

Art. 1551.- Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Explicación: este artículo refuerza la idea que la autonomía de la voluntad no es absoluta, la nulidad si es absoluta cuando el acto es contrario a la ley, y este puede ser declarada por un juez, también puede ser relativa cuando protege los intereses particulares de las partes.

8.3. Jurisprudencia sobre la autonomía de la voluntad en el derecho civil

CAMARA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCION DE ORIENTE, SAN MIGUEL, 1-CM-18-041213.

En dicha sentencia se concluye que la autonomía de la voluntad constituye un principio fundamental del derecho civil, en virtud del cual las partes son libres de autocontrolar sus relaciones jurídicas y establecer las condiciones contractuales que consideren pertinentes, siempre dentro del ámbito de la ley. Dicha libertad, sin embargo, no debe interpretarse como absoluta ni ilimitada: se encuentra supeditada a la legalidad del objeto y de la causa, así como al respeto del orden público y las buenas costumbres. Dicha sentencia manifiesta que lo convenido entre las partes tiene fuerza de ley y debe cumplirse con fidelidad, razón por la cual los jueces no pueden modificar el contenido de los contratos con base en criterios de equidad subjetiva, ya que ello equivaldría a sustituir la voluntad de los contratantes y a desconocer el principio de seguridad jurídica. De esta manera, el fallo reafirma que la autonomía de la voluntad es una potestad legítima para regular derechos y obligaciones, pero delimitada por normas imperativas y por la

necesidad de preservar el equilibrio contractual, garantizando así que la libertad privada se ejerza en armonía con los valores colectivos que protege el ordenamiento jurídico

Sentencia de la Sala de lo Constitucional (Exp. 411-2007)

La Sala señaló que la autonomía de la voluntad permite contratar libremente, pero está limitada por el ordenamiento jurídico, especialmente por normas de orden público y buenas costumbres. Además, destacó que la autonomía no puede convertirse en una fuente de abusos contra la parte más débil.¹⁵

La autonomía de la voluntad, en principio, supone que cada individuo se obliga única y exclusivamente cuando él así lo requiere, dentro de los límites prescritos por el ordenamiento jurídico, conforme al cual las personas a partir de su libertad pueden establecer o no vinculaciones entre sí, y decidir el contenido de esas obligaciones.

Ahora, esa autonomía, según lo ha dispuesto esta misma S., puede verse limitada "cuando es fuente de abusos e injusticias para la parte más débil en la respectiva relación jurídica" (resolución de 3/IX/1990, proceso de inconstitucionalidad 3-88).

Sentencia de Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 319-CAC-2013

Dicha sentencia establece que la autonomía de la voluntad es un principio básico que ha sido reconocido universalmente; en ese sentido, se vuelve necesario hacer algunas consideraciones al respecto: La voluntad es soberana, es ella la que dicta el derecho; el acuerdo de las voluntades es el que determina con entera libertad los efectos del contrato,

¹⁵ Sala de Lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Sentencia nº 135-2005AC, 16 de Mayo de 2008

salvo aquellos casos en que ésta riña contra la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres de acuerdo a este principio, toda persona capaz de obligarse, es libre de pactar los contratos que le plazcan, según convenga a sus intereses, siempre y cuando tengan un objeto y causa lícita y no riñan contra la moral y el orden público o las buenas costumbres. Así, las partes pueden celebrar toda clase de contratos, estén o no regulados por ley, pues no puede limitarse la actuación de las personas únicamente a la celebración de los contratos nominados y regulados por ésta, debido a que la realidad supera a la legislación, por lo que ellas pueden inclusive atribuir a los contratos efectos diferentes a los que les señala la ley.

Caso jurisdiccional donde la resolución explica que la voluntad de las partes “no es absoluta” y tiene limitaciones; el razonamiento desarrolla cuándo no procede sustituir la voluntad contractual.¹⁶

¹⁶ Sala de Lo Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia n° 319-CAC-2013, 30 de Noviembre de 2015

V. Capitulo

9. Conclusiones

La autonomía de la voluntad constituye uno de los pilares fundamentales del derecho civil y, en particular, del derecho contractual, ya que otorga a las personas la facultad de decidir libremente sobre sus relaciones jurídicas. A través de este principio se reconoce la libertad individual y se refuerza la dignidad humana, al permitir que cada persona disponga de su patrimonio, organice sus vínculos jurídicos y defina sus intereses conforme a sus necesidades y aspiraciones.

Sin embargo, el estudio realizado demuestra que esta autonomía no es absoluta. Desde sus raíces en el derecho romano, pasando por la influencia del derecho canónico en la Edad Media, hasta llegar a la codificación napoleónica y su recepción en la legislación salvadoreña, se aprecia una constante: la necesidad de establecer límites a la libertad contractual. Dichos límites responden a la protección de valores superiores como el orden público, la moral, las buenas costumbres y la justicia social.

Finalmente, este análisis permite concluir que la autonomía de la voluntad sigue siendo una herramienta indispensable para el ejercicio de la libertad contractual, pero su correcta aplicación exige responsabilidad, respeto a la legalidad y conciencia social. El desafío actual no es eliminar sus límites, sino comprenderlos y aplicarlos de forma equilibrada, de manera que se garantice tanto la libertad individual como la justicia y la equidad dentro de la sociedad.

10. Recomendaciones

Se recomienda fortalecer la enseñanza de la autonomía de la voluntad y sus límites en la formación jurídica, de modo que los futuros profesionales comprendan la importancia de equilibrar la libertad contractual con la protección del orden público. En la práctica, es fundamental que los contratos se elaboren con justicia y equidad, evitando cláusulas abusivas que afecten a la parte más débil.

Asimismo, resulta necesario actualizar la legislación para responder a las nuevas formas de contratación, como las electrónicas y de consumo, garantizando siempre la protección de los usuarios. Del mismo modo, es conveniente difundir entre la ciudadanía conocimientos básicos sobre sus derechos y obligaciones al contratar, de manera que ejerzan su libertad con responsabilidad.

Promover contratos justos, evitando cláusulas abusivas y protegiendo a las partes, ya que muchas personas firman contratos sin conocer sus derechos y obligaciones. Se recomienda realizar campañas de educación legal básica a la sociedad, de manera que las personas comprendan que, si bien tienen libertad para contratar, esa libertad no es ilimitada y debe ejercerse con responsabilidad.

11. Anexos

Sentencia n° 16-2005 de Sala de Lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, 21 de Septiembre de 2011

16-2005 Inconstitucionalidad.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las catorce horas y un minuto del día veintiuno de septiembre de dos mil once.

El presente proceso ha sido promovido por las ciudadanas C.E.A.G., A.E.H.C. y J.M.Q.M., todas mayores de edad y estudiantes, a fin de que esta Sala constate la derogación genérica por inconstitucionalidad del art.1059 del Código Civil (C.C.), contenido en el Decreto Ejecutivo S/N, de fecha 23-VIII-1859, cuya publicación fue ordenada mediante Gaceta Oficial n° 85, tomo 8, correspondiente al 14-IV-1860, para el día 1-V-1860, por la supuesta vulneración a los arts.2 incs.1° y 2°, y 3 de la Constitución (Cn.) La disposición impugnada prescribe: "Art. 1059. La condición de casarse o no casarse con una persona determinada, y la de abrazar un estado o profesión cualquiera, permitida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado de matrimonio, valdrá".

Han intervenido en el proceso, además de las demandantes, la Asamblea Legislativa y el F. General de la República.

Analizados los argumentos y considerando: I. En el trámite del proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente: 1. Las ciudadanas demandantes manifestaron que la disposición impugnada contradice los arts.2, 3 y 32Cn., pues establece la validez de condiciones testamentarias que representan una vulneración al principio de igualdad jurídica y a los derechos de libertad e intimidad personal y familiar del asignatario, de la

siguiente manera: A. El art.2 inc.1°Cn. contiene el derecho a la libertad del cual es titular toda persona, conforme al cual ella es dueña de sus actos y puede autodeterminarse sin sujeción a ninguna fuerza o coacción exterior o interior. En esos términos, argumentan que todo factor que condicione esa autodeterminación constituye una violación a tal derecho.

Según argumentan, la libertad de testamentifacción, por la cual se valida la condición impuesta a un asignatario para casarse o no casarse con determinada persona o adoptar un estado o profesión cualquiera, afecta directamente la libertad del asignatario condicionado, al restringirle por voluntad de otro la posibilidad de escoger la persona con quien casarse y la actividad profesional a que se dedicará.

Además, expusieron que el derecho a la intimidad personal y familiar, contenido en el art.2 inc.2°Cn., resulta conculcado por la disposición impugnada, ya que ésta permite que una persona -el testador- predetermine actos de carácter personal e íntimo de cada individuo, entrometiéndose en su vida privada y libre albedrío. Esa intromisión, afirman, perjudica la independencia del asignatario para autodeterminar su conducta. Y es que tal precepto constitucional tutela jurídicamente un ámbito privado de las personas, debiendo respetárseles su vida íntima a efecto de que nadie pueda interponerse en la existencia ajena.

En ese orden de ideas, afirman que la intimidad personal y familiar se entiende también como el derecho a reservar para sí la posibilidad de acoger un estado familiar determinado, una profesión o la conformación de la familia con una persona específica, y en esos términos, el art. 1059 del C.C. contraviene ese derecho cuando valida una condición que ejerce cierta injerencia en el ámbito privado del asignatario. C. Con

respecto a la igualdad jurídica contenida en el art. 3Cn., afirmaron que tal derecho contiene el presupuesto condicionante del ejercicio de los derechos fundamentales que implica la paridad formal o igualdad de oportunidades.

En ese sentido, plantearon que la condición testamentaria de contraer matrimonio con una persona determinada constituye una restricción de la libertad que posee el asignatario, y que igual ocurriría si la condición versara sobre profesionalizarse en determinada materia para gozar de los beneficios del testamento; por tanto, concluyeron que la igualdad del asignatario también resulta afectada, en relación con otras personas que sí pueden escoger o elegir una profesión. 2. Efectuado el análisis sobre la admisibilidad de la demanda, se previno a la parte actora para que aclarara los términos de la impugnación del art. 1059 del C.C., en cuanto a la supuesta vulneración del principio de igualdad -art. 3Cn.- Dicha prevención fue subsanada únicamente por la demandante C.E.A.G., quien alegó que en virtud del principio de igualdad no podían establecerse criterios diferenciadores respecto del estado familiar de las personas para el goce de otros derechos, ya que en caso contrario se estarían vulnerando los arts.3 y 32Cn.

Y es que -agregó-, entre otras causales de posibles discriminaciones, pueden incluirse las de un estado familiar, y debe tenerse en cuenta que el derecho de constituir una familia no necesariamente será materializado a través del matrimonio, en virtud de lo dispuesto en el art. 32Cn., en el sentido de que la figura del matrimonio no afecta el goce de los derechos establecidos a favor de la familia y, entre éstos, se encuentra el derecho a la propiedad que puede ser representado por el acervo patrimonial objeto de la sucesión; esto relacionado intrínsecamente con la filiación o vínculo familiar entre el causante y el asignatario.

Así, la demandante A.G. estima que la falta de matrimonio afectaría el goce de los derechos de la familia -entre ellos el de suceder o heredar-, constituyendo un criterio diferenciador por razón del estado familiar de las personas, que contraviene la Constitución.

Fue admitida la demanda en los términos apuntados en la resolución de 22-VII-2005, y el control de constitucionalidad del art. 1059 del C.C. quedó circunscrito a la verificación de la supuesta vulneración de los derechos: (i) de libertad -art.2 inc.1°Cn. -, (ii) intimidad -art.2 inc.2°Cn. -, (iii) e igualdad -art. 3Cn. - 3. La Asamblea Legislativa, como autoridad demandada en el presente proceso, rindió informe en el cual justificó la constitucionalidad de la disposición impugnada de la siguiente manera: A. El art. 1059 del C.C. -dijo-, regula otra faceta de la libertad, es decir, la libertad de administración de los bienes que se posee -rectius: la libertad de testamentifacción-, en virtud de la cual es válido establecer condiciones para que el posible heredero pueda continuar el uso, goce y disposición de los bienes del causante. Ello responde al esfuerzo realizado por éste para conformar su patrimonio y del que, por ende, puede disponer para después de su muerte.

Según el Órgano Legislativo, negar esa facultad implicaría vulnerar el derecho del testador a la libre disposición de sus bienes; en todo caso, con la regulación impugnada no se afecta la libertad del heredero, pues la condición testamentaria es potestativa, es decir, no supone coacción para aceptarla, pudiendo, entonces, aquel decidir si se adhiere o no. B. En relación con el derecho a la intimidad personal y familiar, considera que los argumentos planteados son aplicables a los intereses del causante, ya que éste debe tener la posibilidad de establecer liberalidades en la transmisión de su patrimonio, que respondan a sus propios intereses.

En esos términos, el art. 1059 del C.C. no perjudicaría al heredero o legatario, sino que garantizaría el derecho a la intimidad del causante, dándole relevancia a la condición testamentaria que estipuló de acuerdo con lo que en su interior consideró requisitos importantes y válidos.

Aunado a lo anterior -continuó-, la condición testamentaria será acatada por el asignatario según su libre albedrío, quedando en pie su "soberanía individual". C. Finalmente, aludiendo a la igualdad jurídica, la Asamblea Legislativa alegó que no es cierto que la condición testamentaria objeto de control sea discriminatoria para los herederos, ya que la disposición impugnada parte de dos premisas: (i) el causante dispone de su patrimonio, pudiendo sujetarlo a modalidades; y (ii) el propietario dispone libremente de sus bienes, en lo que se entiende también la libertad de testar, según lo dispone el art. 22Cn.

También agregó que el derecho de suceder del heredero no se configura sino hasta que la condición acaece; mientras tanto, éste sólo tiene la posibilidad y no un derecho definitivo a su favor. De esa forma, las condiciones testamentarias se centran en la esfera jurídica patrimonial del causante, sin que exista conexión con los derechos de los potenciales herederos, los cuales se configuran hasta el acaecimiento de la condición; mientras tanto no puede hablarse de discriminación respecto a un derecho, porque no existe. 4. De conformidad con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L. Pr. Cn.), el F. General de la República rindió el informe respectivo en los siguientes términos: A.D. que, con base en la jurisprudencia de esta Sala -v.gr. Incs. 4-94 y 17-95, sentencias del 13-VI-1995 y 14-XII-1995, respectivamente-, el derecho general de libertad no es absoluto y permite restricciones justificadas y razonables. Así, no existe

vulneración a la libertad, en la medida en que la condición testamentaria recaiga en el patrimonio del testador, quien dispone libremente del mismo.

Asimismo, expuso que la aceptación o repudio dependerá de la voluntad del asignatario, pues no se le obliga a adquirir derechos que no quiere y, en esos términos, la disposición legal impugnada es constitucional, pues se enmarca en lo dispuesto por el art. 22Cn., referido éste a la libre disposición de los bienes que posee el testador; es decir, no se prohíbe al asignatario el gozar de su derecho sucesorio. B. En relación con el derecho a la intimidad invocado por las demandantes, acotó que éste es consecuencia de la libertad personal e impide injerencias arbitrarias en la vida privada; sin embargo, consideró que no resulta vulnerado si se parte del enfoque de la libre disposición de bienes que tiene una persona; en este caso, el art. 1059 del C.C. no contraviene la Constitución, ya que la mencionada condición testamentaria es física y moralmente posible, y recae en el patrimonio del testador, quien puede disponer del mismo en la forma que estime conveniente.

Por otro lado, opinó que la vida privada de la persona abarca hasta donde se extiende su libertad y no se restringe sólo al dominio interno de su conciencia, e insistió en que el asignatario no está obligado a aceptar la condición testamentaria, pues ésta es potestativa y dependerá de su propia voluntad. C. Por lo que atañe a los motivos de inconstitucionalidad tendentes a evidenciar la supuesta vulneración de la igualdad jurídica, dicho funcionario sostuvo que este principio implica la exigencia de diferenciación de situaciones aparentemente semejantes pero que requieren una regulación jurídica distinta en virtud de su realidad, y manifestó que el tratamiento

desigual normativo está permitido siempre que esté razonado para evitar una diferenciación arbitraria.

En el caso planteado -siguió-, existe un equilibrio con la disposición que prohíbe al testador imponer al heredero la condición de no contraer matrimonio, porque evita la conculcación del principio constitucional del matrimonio como fundamento legal de la familia; es decir que, con esa prohibición, el art. 1059 del C.C. no sería inconstitucional, pues el asignatario puede casarse con cualquier otra persona.

No obstante -expuso-, la condición de abrazar un estado o profesión cualquiera, permitido por las leyes, cuando se entienda el ingreso a una orden religiosa que implique el celibato del asignatario, no podrá tenerse por escrita pues equivaldría a la prohibición de casarse. II. Expuesto el contenido básico de la demanda que ha dado inicio a este proceso, así como el informe de la Asamblea Legislativa y la opinión vertida por el F. General de la República, corresponde ahora depurar los términos de impugnación a fin de, luego, proceder a enjuiciar la constitucionalidad de la disposición objetada respecto de aquellos que hayan sido adecuadamente planteados. 1. Merece un particular análisis la igualdad jurídica invocada por la parte actora, en virtud de los términos en que ha sido planteada y por razón de las características de la disposición impugnada. En ese sentido, debe señalarse que: A. El principio de igualdad jurídica, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal - procesos de Inc. 5-99, 3-93, 3-95, 33-2000 y 41-2000, sentencias de 20-VII-1999, 22-X-1999, 24-XI-1999, 31-VIII-2001 y 13-XI-2001, respectivamente-, es entendida como un concepto relacional que, a partir de un término de comparación o *tertium comparationis*, prohíbe un tratamiento igual o desigual carente

de razón suficiente o bien la equiparación o diferenciación arbitrarias en la formulación de la ley.

De esta caracterización deriva también la exigencia que se proyecta en la esfera jurídica de toda persona a no ser arbitrariamente discriminada, es decir, a no ser injustificadamente excluida del goce y ejercicio de derechos reconocidos a los demás.

Es amplia la jurisprudencia producida en torno a este tema, por lo cual no es necesario extenderse al respecto. Bastará con reiterar que el art. 3Cn. consagra el principio de igualdad como un mandato en la aplicación de la ley -por parte de las autoridades administrativas y judiciales- y como un mandato en la formulación de la ley -vinculante para el legislador-; pero ello no se entiende como exigencia de colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o situaciones fácticas. En ese sentido, corresponde al legislador determinar el criterio de valoración y condiciones de tratamiento normativo igual o desigual, al dotar de relevancia jurídica las diferencias fácticas que la realidad indique, y procurar la equiparación mediante diferenciaciones proporcionadas.

Cobra importancia, entonces, lo concerniente al *tertium comparationis*, ya que a partir de éste se analizan las condiciones y características fácticas del supuesto para evidenciar diferencias susceptibles de relevancia jurídica. B. Trasladando lo anterior al caso sub iudice, encontramos que el término de comparación, de acuerdo con los argumentos planteados por la parte actora, recae en la libertad de otros posibles asignatarios para escoger y decidir en torno a su profesión o matrimonio, a diferencia del asignatario condicionado.

Se advierte así que, por un lado, los argumentos aludidos redundan en motivos de inconstitucionalidad relativos a la supuesta vulneración de la libertad de elección o decisión del asignatario; mientras que, por otro lado, según las ideas que sustentan este punto de la pretensión, el término de comparación no logra identificarse, pues la existencia de más asignatarios y el hecho de si éstos son condicionados o no debe desprenderse y deducirse del texto de la disposición y, a su vez, ser evidenciada con los respectivos argumentos de confrontación con la Constitución, lo cual no ha logrado establecerse.

En otras palabras, para el caso sub iudice, la vulneración de la igualdad invocada por una de las pretensoras no ha logrado establecerse autónomamente a partir de los términos en que fue planteada, pues éstos están más encaminados a demostrar que la diferencia radica en que unos signatarios sí tienen libertad en decisiones personales y familiares y otros no y tampoco se ha identificado un término de comparación real con base en el cual pueda analizarse -a partir de características objetivas y concretas- una posible diferenciación injustificada o una equiparación arbitraria.

Al no ser factible el conocimiento sobre la supuesta vulneración de la igualdad y al haberse advertido esta circunstancia en esta etapa del proceso, corresponderá sobreseer este punto de la pretensión sin efectuar el análisis de compatibilidad entre el precepto legal impugnado y la Constitución. 2. En cuanto a los puntos sobre los cuales sí es posible un pronunciamiento de fondo, la presente decisión analizará el contexto teórico de la asignación testamentaria condicional impugnada en este proceso, en el marco de la libre testamentifacción (III); asimismo, explicará las nociones teóricas, legales y constitucionales acerca de los derechos en juego (IV); todo ello a fin de emitir el

pronunciamiento que constitucionalmente corresponda (V). III. En este apartado corresponde evaluar el tema de las asignaciones testamentarias condicionales (1), haciendo hincapié en las condiciones contenidas en la disposición objeto de control (2), a fin de evidenciar su relación con la libertad consagrada en el art. 22Cn. (3). 1. En Derecho Sucesorio se entiende como asignaciones testamentarias condicionales aquellas que dependen de una condición, entendida ésta como un suceso futuro e incierto, de manera que (según la intención del testador) la asignación no vale si el acontecimiento no acaece -condición suspensiva- o cuando por su cumplimiento se extingue un derecho -condición resolutoria-.

En esos términos, los asignatarios condicionados adquieren el derecho subjetivo a la asignación hasta que la condición -suspensiva- se cumple, es decir, cuando se verifique en la realidad; así, en las asignaciones testamentarias sujetas a este tipo de modalidad, mientras no se cumple la condición, no existe derecho alguno, sino solamente una expectativa de llegar a adquirirlo. Por el contrario, si la condición es de tipo resolutoria, el asignatario entrará en el goce de dicho derecho patrimonial, previo rendimiento de caución "muciana" -art.957 inc.3° del C. C.-, de manera pura y simple con la muerte del testador.

Dentro de las asignaciones testamentarias condicionales, existen casos en el Derecho Comparado y en el salvadoreño como el que se encuentra regulado en la disposición impugnada en este proceso y que valida la condición de casarse o no casarse con determinada persona. Así, también se prescribe la condición de pertenecer a un estado determinado (clerical) o ejercer una profesión cualquiera permitida por las leyes.

En la aplicación concreta de las anteriores consideraciones a la legislación salvadoreña, cabe referirse a la regla general prohibitiva contenida en el art. 1056 del C. C. (A) para comprender así el alcance que puede tener la excepción a esa regla en la disposición impugnada (B). A. Es necesario recordar que, paralelamente a la asignación condicional regulada en el art. 1059 del C.C., en el art. 1056 del mismo Código se encuentra establecida la regla general que prohíbe condicionar una asignación testamentaria a la abstención absoluta de contraer matrimonio por parte del heredero o legatario, salvo que dicha limitación se haga con la finalidad de que el asignatario no se case antes de la mayoría de edad o menos.

Así, con base en esa regla prohibitiva, en el Derecho Comparado se legitiman condiciones testamentarias que no impidan al asignatario contraer matrimonio. Es decir, se tiene por válida la condición que limite la capacidad del asignatario solamente para escoger la persona con quien casarse, mas no la posibilidad de casarse en general. B. No obstante que la prohibición absoluta de contraer matrimonio se considera inválida, tradicionalmente se ha aceptado la condición que regula el art. 1059 del C.C., puesto que en este caso el asignatario podrá casarse, salvo aquellos casos en que la adopción de un estado clerical no sea compatible con el matrimonio.

Esa disposición regula, entonces, la condición relativa de casarse o no casarse con determinada persona, por un lado, y la de pertenecer a un estado determinado (clerical) o ejercer una profesión, por otro.

Las implicaciones de dicho precepto se resumen en que el asignatario podrá obtener su derecho a la asignación de que se trate, para el primer caso, si se casa con la persona que este libremente escoja o no se casa con la persona indicada por el testador, o

para el segundo, si adquiere el estado o ejercer una profesión compatible con las leyes, según sea lo que haya señalado el testador. 3. Relacionado con el art. 1059 del C.C., está el derecho fundamental a la libre testamentifacción, reconocido por el art. 22Cn. (A) y dentro de esa disposición constitucional se encuentran ciertas implicaciones para la esfera jurídica tanto del testador como del asignatario (B).

En efecto, como lo prescribe la segunda parte del art. 22Cn., la Ley Fundamental instauro la libre testamentifacción, como la facultad que habilita a toda persona a transmitir libremente sus bienes en la forma determinada en las leyes.

Este derecho, que permite a toda persona disponer por causa de muerte de los bienes que conforman su patrimonio, es una manifestación propia del derecho de libertad. Y es que la Constitución califica de derecho fundamental no sólo a determinadas libertades -v. gr., libertad de expresión, libertad religiosa, de asociación- sino que también confiere un derecho general de libertad, como se deduce tanto del art. 2 como del art. 8, ambos de la Constitución.

Así, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el contenido de la libertad en sentido jurídico implica para esta Sala la posibilidad de actuar conforme a lo permisible de las normas jurídicas (sentencia de 13-VI-1995, pronunciada en el proceso de Inc. 4-94).

En ese sentido, la libre testamentifacción, no es más que una manifestación del derecho a disponer libremente de los bienes bajo la modalidad de un acto mortis causa - art. 22Cn. -, el cual se concretiza mediante el testamento.

Según este derecho, el testador puede transmitir sus bienes a las personas que libremente escoja; sin embargo, como cualquier otro derecho fundamental, la libre testamentifacción no es absoluta. V.gr., la ley -art. 1141C.C.- instaura la obligación al testador de designar en su testamento la cuantía de los alimentos que por ley está en el deber de suministrar a ciertas personas, cuya tasación hace el art. 248 del Código de Familia.

En definitiva, la libre testamentifacción respalda jurídicamente la disposición legal impugnada, en la medida en que el derecho del testador, en términos generales, se proyecta y concreta en el Derecho Sucesorio. El principal interés existente en una sucesión es el del propio causante y, por ende, es libre de disponer sobre su patrimonio. B.D. objeto de control y tomando como asidero constitucional del mismo el art. 22Cn., tres son los derechos que pueden extraerse de su contenido a favor del testador, a saber: el principio de autonomía de la voluntad, el derecho de propiedad y la libre disposición de los bienes.

La autonomía de la voluntad rige primariamente el ámbito contractual de las partes y la constitución del negocio jurídico, y se define como la capacidad de los sujetos para decidir las acciones que les son propias y también para autorregular sus relaciones con los demás en la forma que deseen. Por su parte, la propiedad incluye la potencialidad de toda persona para tener patrimonio y ocuparlo o servirse de él de cuantas maneras sea posible y la facultad de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificar y disponer jurídicamente de toda cosa material o inmaterial, útil, apropiable y dentro del comercio -Sentencia de 25-VI-2009, pronunciada en el proceso de Inc. 57-2005-.

Lo propio de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad es que asegura a su titular que no será privado ilegítimamente de su derecho y las facultades que comprende por parte de los poderes públicos o de los particulares. La dimensión objetiva, por su parte, está determinada por la función social de la propiedad, en los términos del art. 103Cn. -esbozado también por la sentencia citada-.

Los derechos a la propiedad y libre disposición de los bienes están, pues, claramente vinculados. Respecto al primero, nos remitimos a la jurisprudencia de esta Sala, relativa al art. 2Cn., que lo define como "la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes en el uso, goce y disfrute de ellos, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución" -proceso de Inc. 24-98, Sentencia del 26-II-2002-.

En ese contexto, importa hacer énfasis en el ámbito de la autonomía privada como principio rector de las relaciones patrimoniales entre particulares. Así, hablar de autonomía de la voluntad en relación con la libre testamentifacción es hablar de la libertad que posee el testador para disponer lo que crea conveniente respecto a sus pertenencias materiales, siendo su límite el orden público. En resumen, la libre testamentifacción tiene su fundamento inmediato en el derecho de propiedad, concretamente en la libre disposición de los bienes de que se es propietario, pero esa facultad de disponer libremente de un objeto de dominio tiene excepciones legales y constitucionales.

Así planteado, los límites a la libre testamentifacción son límites a la libre disposición de bienes y, en última instancia, límites al derecho de propiedad, por lo cual es útil volver a los criterios jurisprudenciales pertinentes que son insistentes en señalar

que ese derecho admite, en la actualidad, limitaciones y queda sujeto a la función social o a otros marcos como los establecidos en los arts.105, 107, 108, 109 y 115Cn. que, a pesar de no ser directamente aplicables en este proceso, se citan para ilustrar lo restringible de la propiedad.

Si bien es cierto que, conforme al art. 22Cn., puede entenderse que el derecho de propiedad se manifiesta en esa libertad de disposición del bien reservado a su titular, esa facultad no es absoluta ni ilimitada, como bien se ha afirmado en la sentencia pronunciada en el proceso de Amp. 551-99, con fecha 28-IX-2001, en la cual se acotó que "dentro del marco que preceptúa la Constitución sobre el régimen económico, el derecho de propiedad en sus atributos de uso, goce o disfrute y disposición, no concede facultades libres e ilimitadas, en virtud de la utilidad social que importan ciertos bienes". Esa es la premisa de la cual se debe partir al analizar el art. 1059C.C.

IV.1 Antes de desarrollar los derechos en juego y dado que la disposición impugnada habilita al testador a sujetar la adquisición de la asignación a una condición suspensiva o resolutoria, según sea el caso, es pertinente discernir si, efectivamente, se trata de una vulneración al derecho a suceder del asignatario, por tratarse únicamente de una expectativa -en el caso de una condición suspensiva-, o si lo que resulta contradicho con la disposición impugnada son los derechos de libertad e intimidad personal y familiar.

Para resolver esa interrogante es útil tomar en cuenta la distinción doctrinaria entre los derechos adquiridos y las meras expectativas. Para ello, resulta adecuado recurrir a la distinción entre situaciones jurídicas abstractas y situaciones jurídicas concretas.

Las primeras se entenderían como aquellas eventuales o teóricas situaciones respecto de una ley determinada, es decir que no se han verificado aun en la realidad. Para ilustrar el caso específico, el potencial heredero -legal o testamentario- de una persona que no ha fallecido, de quien no puede predicarse vulneración a su derecho a heredar.

Las segundas se pueden entender como aquellas situaciones en las que los presupuestos de una ley o institución jurídica se hacen efectivos en virtud de un acontecimiento, acto o hecho jurídico concreto, haciendo exigibles las ventajas y obligaciones implícitas en la situación. En el ejemplo que interesa, esto se concreta cuando fallece el causante y se produce la delación de la asignación, es decir, el llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.

Vale aclarar que, en el ámbito de las condiciones testamentarias, cuando se trata de la condición suspensiva, la asignación no podría adquirirse sino una vez cumplido el acontecimiento y, en esos términos, hasta entonces nace el derecho del asignatario al bien o bienes de que se trate. Por el contrario, la condición resolutoria no suspende la adquisición de la asignación, la cual es obtenida inmediatamente por el asignatario de forma pura y simple -en observancia de lo prescrito por el art.957 inc.3° del C.C.-, pero el testador la somete a un evento futuro e incierto que, poniendo término al derecho del asignatario, lo obliga a la restitución de la cosa asignada.

Si las características de las condiciones testamentarias se remiten a las obligaciones condicionales, puede inferirse que lo prescrito en el art. 1059 del C.C. coincide con una condición suspensiva o resolutoria que, según el caso, podría encontrarse pendiente, cumplida o fallida.

Analizando esas posibilidades es deducible que, independientemente del estado en que se encuentre la condición, lo que está en juego de parte del asignatario es su decisión determinante y vinculada, de una u otra forma, con esferas de su libertad e intimidad y cuya constitucionalidad habrá, entonces, que discernir.

Desde esa perspectiva, y partiendo de la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, no puede argüirse el carácter de "mera expectativa" del derecho que posee el asignatario sujeto a una condición suspensiva con el objeto de evadir un control constitucional del art. 1059 del C.C. en razón de que, precisamente, este tipo de procesos realiza un control abstracto de la disposición sin necesidad de que ésta haya tenido o no una aplicación concreta en la realidad de alguna persona. Las afectaciones a derechos de los individuos por aplicaciones del ordenamiento jurídico son objeto de conocimiento por otras vías procesales que en el ámbito constitucional corresponden al amparo y al hábeas corpus.

Y es que el control de constitucionalidad, en el presente caso, no versaría sobre el derecho a suceder, sino, más bien, se encaminaría a verificar si la libertad e intimidad del asignatario -sea titular de un derecho adquirido respecto a la asignación o sea sólo titular de una mera expectativa- son conculcadas por la disposición legal impugnada; es decir, se trata de analizar la afectación de esos dos derechos fundamentales que, como tales y según la jurisprudencia de esta Sala, "adquieren la calidad de irrenunciables, por ser principios informadores o normas estructurales del ordenamiento jurídico", pues "constituyen expresión jurídica de la decisión político-ideológica contenida en la normativa constitucional" (Sentencias de 23-VI-1999, 24-V-1999 y 25-V-1999, pronunciadas en los procesos de Amp. 38-98, 40-98 y 167-97, respectivamente).

Queda claro, entonces, que dentro de los derechos fundamentales consagrados a favor del asignatario no interesa, para efectos del control constitucional, su derecho subjetivo de sucesión, sino únicamente los vinculados con los términos en que se exprese la asignación condicional objeto de este proceso y que, en suma, son los invocados por la parte actora. Éstos no son meras expectativas, sino derechos inherentes al ser humano y no sujetos al cumplimiento de un estado o momento jurídico.

Otro de los ámbitos importantes a destacar en esta decisión está constituido por los derechos correspondientes al asignatario -libertad e intimidad personal y familiar-.

Ataño determinar la intensidad en que tales derechos constituyen un límite, por razón de su contenido, a la libertad del testador, específicamente a las habilitaciones que para la misma establezca la ley. A. Con respecto a la libertad genérica establecida en el art. 2Cn., esta S. ha expresado que es un derecho que representa la condición para que el individuo pueda desenvolver y desarrollar libremente sus propias facultades y que el mejor medio para asegurar este desenvolvimiento es permitirle dirigirse espontáneamente, a su manera y asumiendo sus riesgos y peligros, en la medida en que no afecte el derecho de otro. Por consiguiente, asegurar este libre desenvolvimiento es justamente el fin de las libertades que constituyen algunos derechos fundamentales (Sentencia de 13-VI-1995, pronunciada en el proceso de Inc. 4-94).

Es relevante destacar el contenido de la libertad plasmado en diversas sentencias de la Sala, entre las que figura la Sentencia emitida en el proceso de Inc. 17-95 -ya citado-, donde se establece que los alcances del derecho general de libertad se bifurcan en dos direcciones, la libertad negativa y la positiva, calificadas de acción y voluntad respectivamente. Por la primera se ha entendido la posibilidad de obrar para cumplir

obligaciones, no hacer lo prohibido y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. La segunda equivale a la real posibilidad de una persona de orientar su voluntad hacia un objetivo, es decir, la facultad de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros, incluido el Estado.

Otra directriz consagrada en esa sentencia es que, al obligar a una persona a elegir entre opciones que sólo "ficticiamente [expresan] su voluntad", se vulnera su facultad de decisión. Así es que las restricciones en forma de requisitos deben reunir características de proporcionalidad para no coartar el derecho general de libertad.

También se dijo en esa sentencia que el derecho general de libertad es restringible por razones que atiendan a los valores fundamentales de la Constitución, esto es, la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, pero que ese carácter restringible de la libertad no habilita regulaciones legislativas desproporcionadas que la limiten.

a. En relación con la intimidad de las personas, es necesario profundizar lo afirmado, desde el punto de vista teleológico, en la sentencia de 24-IX-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 91-2007.

Así, este derecho puede perfilarse como otro límite en beneficio del asignatario, ya que hace referencia al ámbito interno de cada persona, en el que se originan los valores y sentimientos vinculados con la propia existencia de su titular y cuyo conocimiento interesa únicamente a éste y, en su caso, a un círculo concreto de personas seleccionadas por él mismo -Sentencia pronunciada en el proceso de Amp.118-2002 de fecha 2-III-2004-.

En el ámbito personal y familiar, la intimidad se manifiesta como la posibilidad para cada uno de tomar decisiones de esa índole sin que terceros -particulares o el mismo Estado- puedan intervenir, influir o estorbar esa autonomía de las personas para la toma de decisiones personales. De ese modo, la intimidad apela a la existencia de un espacio propio y reservado respecto a las acciones y conocimiento de los demás, y comprende no sólo aspectos de la vida propia y personal, sino también determinados aspectos de la vida de otros con los que se guarda una estrecha vinculación, como la familiar.

En la evolución de la intimidad como derecho constitucional autónomo, se ha considerado generalmente que su ámbito se integra de las decisiones y conductas relativas a la sexualidad y las instituciones sociales que rodean las relaciones sexuales. Sin embargo, como ya se evidenció, su contenido no se circunscribe a ello, sino que ha evolucionado conforme a la realidad social. b. El art. 2 inc.2°Cn. consagra el derecho a la intimidad sin más aspectos que la personal y familiar. De ahí resulta claro que, para el caso sub iudice, habrá que definir el ámbito protegido por este derecho, aunque la Constitución no proporcione datos específicos al respecto.

El derecho a la intimidad parte del status libertatis de la persona humana, en cuanto libertad de la persona de desenvolverse sin barreras en su ámbito privado, lo cual trae aparejado que la intimidad se desarrolla en la esfera de los conceptos "personal" y "familiar", es decir que se refiere a un núcleo ocupado por el sujeto mismo y al conjunto de relaciones con su familia. También pueden considerarse parte integrante de ese núcleo las convicciones religiosas y morales (aunque también están protegidas por otros derechos). c. El ámbito del derecho a la intimidad invocado por las demandantes es el familiar, más concretamente, el matrimonial, pues el contenido del art. 1059 del C.C. está

estrechamente vinculado con la decisión de contraer o no matrimonio con determinada persona.

Desde la perspectiva constitucional, el matrimonio -entre otros fundamentos- se basa en la libertad de dos personas que deciden voluntaria y expresamente unirse como pareja. Dentro de los caracteres que el ordenamiento jurídico postula para el matrimonio resaltan la legalidad, permanencia, unidad, singularidad, igualdad y libertad.

De los anteriores caracteres interesa en particular la libertad, en virtud de su íntima relación con el tema en estudio. Ella se entiende implícita desde antes de la constitución del matrimonio, pues cada individuo con capacidad jurídica debe estar en la posición de escoger libremente la persona con la cual se va a unir en matrimonio y, posteriormente, presupone que los cónyuges tienen la facultad de decidir libremente todo lo referente a su unión.

Y es que la constitución de un matrimonio implica para sus contrayentes una comunidad de vida en ámbitos personalísimos como la intimidad y la sexualidad, por lo que no puede dejar de exigirse la libre decisión de cada uno de los cónyuges al momento de perfeccionarse dicho acto. Desde esa perspectiva, el consentimiento compromete la libertad y la intimidad de los interesados; por ello, se afirma que no hay matrimonio sin consentimiento.

El fundamento constitucional de lo anterior es el art. 32Cn., que reconoce a la familia como base fundamental de la sociedad y establece el deber del Estado de protegerla; asimismo, identifica el matrimonio como el fundamento legal de la familia,

pero, a su vez, aclara que la falta de éste no afecta el goce de los derechos establecidos en relación a ella.

Esto implica que la determinación de formar una familia no puede ser objeto de intromisiones indebidas en la esfera de la libertad de un individuo por parte de ninguna otra persona, tanto respecto a la persona con quien se resuelva darle origen como respecto a la modalidad que la pareja decida utilizar para el efecto, pues sólo a los interesados en constituir esa nueva familia les corresponde la determinación de contraer matrimonio o abstenerse de ello y optar por la mera convivencia. V. Según lo expuesto, el caso analizado presenta una confluencia de varios derechos fundamentales -la libertad del testador y los derechos del asignatario- que, por su misma naturaleza constitucional, se configuran abiertos en cuanto a su contenido y sus límites y pueden ser incompatibles entre sí cuando se pretenden hacer efectivos por parte de sus titulares, especialmente si la configuración legislativa propicia tal circunstancia.

Ahora bien, para solventar esta confluencia de derechos constitucionales, es oportuno hacer referencia a la concepción relativista de los derechos fundamentales y sus límites, lo que permitirá entender que, aun en ausencia del establecimiento directo de éstos, los derechos no son absolutos, sino que están conectados con el resto de disposiciones constitucionales (1), por lo cual es ineludible exponer algunas nociones sobre la función legislativa en la delimitación de los derechos fundamentales (2), para finalmente realizar el examen de constitucionalidad de la disposición impugnada (3). 1. Como resultado de la eliminación de la noción absoluta de los derechos fundamentales, la jurisprudencia de esta Sala -v. gr. sentencias pronunciadas en los procesos de Amp. 551-99, 10-2001 y 939-2002 de fechas 28-IX-2001, 11-I-2001 y 25-V-2004 respectivamente,

Inc. 8-97, 17-2003 y 21-2001 de fechas 23-III-2001, 14-XII-2004 y 11-XI-2003 respectivamente y HC 290-2000 de fecha 14-V-2001- ha sostenido que los derechos fundamentales no son ilimitados - ningún derecho lo es- y que, consecuentemente, surge la figura de la limitación del derecho, que supone una regulación e implica la modificación de su objeto o sujetos de manera que sirva como relativización o intervención en el ejercicio de tal derecho, con una finalidad justificada desde el punto de vista constitucional.

Así, en la sentencia de 26-VI-2003, pronunciada en el Amp. 242-2001, se afirmó que existen límites internos a los derechos fundamentales que sirven para definir el contenido mismo del derecho, los cuales resultan intrínsecos a su propia definición y constituyen las fronteras del derecho más allá de las cuales no se está ante el ejercicio de éste sino ante otra realidad. En ese contexto -se dijo-, corresponde al legislador definir esas fronteras en la regulación que haga de cada derecho fundamental y los operadores jurídicos tienen que adecuarlas a las exigencias de la realidad cambiante.

Asimismo, se afirmó que existen límites externos a los derechos fundamentales, los cuales son impuestos por el ordenamiento jurídico y permiten distinguir lo que es el ejercicio legítimo y ordinario del derecho respectivo y lo que no lo es. Esta segunda clase, a su vez, se divide en límites explícitos e implícitos. Se habla de límites explícitos cuando se encuentran previstos de manera expresa en la Constitución o en las leyes, mientras que se habla de límites implícitos cuando estos no están formulados de esa manera, sino que derivan de los principios y bienes jurídicos constitucionales.

Cabe recordar, en términos generales, que los límites externos puede establecerlos la Asamblea Legislativa, siempre que los establezca atendiendo a un criterio

constitucional que autorice limitar derechos fundamentales y que respete el principio de proporcionalidad -art.246 inc. 1°Cn. - 2. En ese orden de ideas, y para lo que al presente caso interesa, cabe afirmar que la función de concretar el alcance de los derechos fundamentales en las relaciones horizontales o entre particulares le incumbe -en un primer término- al legislador, mediante la regulación del contenido y las condiciones de ejercicio de los mismos. A. La ley, en efecto, puede fijar las pautas para una correcta articulación entre el derecho de que se trate y los bienes o derechos con los que pueda entrar en conflicto, otorgando preferencias que dependerán de cada caso concreto, o preferencias relativamente estáticas, a través de la predeterminación genérica de los supuestos aplicativos.

De este modo, los derechos fundamentales también despliegan su eficacia frente a los particulares, para lo cual habrá que tener en cuenta cómo el legislador ordinario lo ha regulado. Esto no significa, cabe aclarar, que la eficacia de los derechos fundamentales quede en manos del legislador, sino que este se encuentra sometido a la Constitución en general y específicamente a las disposiciones que consagran derechos fundamentales. Entonces, la eficacia frente a terceros se deduce directamente del contenido constitucional de cada derecho.

Debe insistirse, entonces, en que el legislador, como poder público vinculado por los derechos fundamentales, está sujeto a ciertas limitaciones. Así, por ejemplo, la optimización de ciertos derechos fundamentales no podría servir de pretexto para una política legislativa que termine aniquilando la autonomía privada o viceversa. Por el contrario, el legislador tiene que lograr un equilibrio aceptable entre los valores e intereses en juego en cada derecho si no quiere incurrir en inconstitucionalidad. Así,

serían inconstitucionales las leyes que, con el fin de salvaguardar el derecho de una de las partes establecieran prevalencias a priori, es decir, que reconocieran formalmente la existencia de ambos derechos, pero que no resolvieran los posibles casos de conflicto ni reconocieran que un derecho fuera posible límite del otro, sino que optaran por soslayar uno de ellos de manera abstracta. En ese sentido, no puede favorecerse un modo de ejercicio de cierto derecho si ello implica negar por completo la existencia de un derecho consagrado en otra disposición constitucional.

B. El carácter relativo de los derechos fundamentales y el hecho de que la delimitación de su contenido pueda evolucionar, por responder a realidades dinámicas, contribuyen a que la línea divisoria entre lo constitucional y lo inconstitucional de una intervención legislativa sea difícil de identificar a priori. 3. Partiendo de los conceptos vertidos, corresponde aplicar al caso concreto las nociones referidas a los límites entre los derechos en juego y enjuiciar, así, la constitucionalidad de la intervención legislativa en la libertad e intimidad personal y familiar del asignatario que se ha impugnado en este proceso. A. Delimitado el contenido de los derechos enfrentados en el caso concreto, corresponde efectuar el examen de constitucionalidad del art. 1059 del C. C.

La razón de ser de la disposición impugnada son mayormente criterios históricos basados en la buena voluntad del testador respecto al asignatario para que este consiguiera un matrimonio próspero o bien en el auge, en el pasado, de las ocupaciones religiosas. Esto queda evidenciado en los términos con que quedó redactada la disposición legal en cuestión, así como en el referente temporal del inicio de su vigencia - finales del siglo XIX-.

Ahora bien, la libre testamentifacción del causante y la libertad e intimidad del asignatario son los derechos constitucionales involucrados en el objeto de control. Ante ello, es imprescindible contrastar la finalidad de estos derechos -deducibles de sus respectivos contenidos, antes expuestos- con la del legislador al aprobar la disposición impugnada. Por un lado, el derecho general de libertad de un individuo persigue orientar su voluntad hacia un objetivo, y se refiere tanto a la facultad de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros, incluido el Estado, como a la libertad en la acción para ejecutar esa decisión.

Por su parte, el art. 1059 del C. C. condiciona el ámbito volitivo del asignatario en cuanto a casarse o no casarse con una persona determinada o acoger una profesión u oficio específico, al grado de hacer depender en esa decisión la adquisición o pérdida de una asignación testamentaria. Se concluye, así, que la libertad de decisión del asignatario, como manifestación del derecho general de libertad, se condiciona y, consecuentemente, no se logra realizar ese derecho fundamental, a menos que sea en los términos en que el testador impone como cláusula testamentaria condicional.

Entonces, la disposición impugnada habilita a un individuo a establecer en su testamento asignaciones sujetas a condiciones de contenido personalísimo, que atañen única y exclusivamente al asignatario, con lo cual se fomenta la intromisión de terceros (legislador y testador) en la toma de decisiones de carácter personal y familiar del asignatario. Se colige, entonces, que la finalidad del derecho a la libertad no es realizable con la disposición objetada.

Por otro lado, y en lo que concierne a la libre testamentifacción que asiste al testador, es claro que con el art. 1059 del C. C. acaece el supuesto del abuso del derecho -

analizado en la presente sentencia-, y en esa medida, el legislador ha excedido, desde el punto de vista teleológico, el límite trazado para la libre testamentifacción, basado en la libertad de un propietario de disponer de sus bienes. Y es que no hay que olvidar el parámetro de la función social como límite en este punto, en virtud del cual la libertad del testador no contiene un permiso para coartar libertades de otros. B.A. a ese límite, también debe mencionarse el principio de unidad e interpretación sistemática de la Constitución, según el cual su articulado no puede concebirse como un conjunto de disposiciones aisladas y con significados individuales, sino que, por el contrario, debe complementarse e interpretarse de tal forma que las implicaciones de algún precepto -la libre testamentifacción- no vuelva inoperantes los demás -la libertad e intimidad-. En otras palabras, la actividad legislativa, materializada en el art. 1059 del C.C., no logra hacer efectivos los derechos o libertades en éste implicados, sino que, lejos de ello, desnaturaliza su eficacia.

Y es que debe tenerse en cuenta que hay condiciones, regladas especialmente debido a la naturaleza de los hechos en qué consisten, que tienen su límite en el orden público. Así, los arts. 1346 inc.2° y 1347 del C.C. prescriben que las condiciones no deben ser moralmente imposibles o imposibles de derecho. Ello implica que no deben contrariar las leyes, las buenas costumbres o el orden público, pues, de lo contrario, la asignación puede tenerse por no escrita o, incluso, llegar a ser nula. En ese sentido, a pesar de que una condición tenga respaldo en la voluntad legislativa, si contradice el orden público, por vulnerar derechos fundamentales, debe declararse contraria a la Constitución. C. Pues bien, se advierte del informe rendido por la Asamblea Legislativa, en el presente proceso, que la finalidad de la disposición objeto de control es proteger la

libertad de administración de los bienes en aras del interés propio del causante; es decir, la justificación del art. 1059 del C.C. está orientada al resguardo de la última voluntad del causante con base en su libertad de testamentifacción.

Efectivamente, no es proporcionado proteger, de manera absoluta, la libre testamentifacción a costa de la libertad e intimidad, respecto de condiciones que inciden negativamente en el ejercicio legítimo de otros derechos fundamentales, y que se manifiesta en un acto eminentemente voluntario como el matrimonio o la elección de una profesión.

Por todas las razones anteriores, se concluye que el art. 1059C.C. vulnera los derechos de libertad y a la intimidad personal y familiar, consagrados en los arts.2 incs.1° y 2°Cn.; consecuentemente, en estos puntos deberá estimarse la pretensión. D. No está de más aclarar que esta conclusión es predicable únicamente de aquellas condiciones que afecten negativamente en el ejercicio legítimo de otros derechos constitucionales, o que menoscaben la intimidad o dignidad del asignatario; es decir, la presente sentencia no implica un juzgamiento y declaración de inconstitucionalidad del género "cláusulas testamentarias condicionales", sino de las que prevé el art. 1059C.C., por ser contrarias a los derechos fundamentales a los que hemos hecho referencia.

Asimismo, este Tribunal advierte que la disposición del Código Civil impugnada es preconstitucional de conformidad con el art. 249Cn., por lo que esta S. se limitará en su fallo a declarar de modo general y obligatorio que aquella quedó derogada el 20-XII-1983, fecha en que entró en vigencia la Constitución actual. Sin embargo, con base en la facultad de este Tribunal de graduar los efectos del fallo, estos serán de observancia general a partir de la publicación de esta sentencia.

Por tanto:

En atención a las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y arts.9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala Falla: 1. Declárase de un modo general y obligatorio que el art. 1059 del Código Civil es inconstitucional por contravenir el art 2 incs.1° y 2° de la Constitución, pues el legislador permite la afectación negativamente en los derechos de libertad y a la intimidad personal y familiar del asignatario, consagrados en los arts.2 incs. 1° y 2°Cn. 2. S. en el presente proceso respecto de la inconstitucionalidad del art. 1059 del Código Civil por supuesta vulneración del art. 3Cn.

Notifíquese la presente sentencia a las demandantes, Asamblea Legislativa y F. General de la República.

P. esta sentencia en el Diario Oficial, dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al director de dicho órgano oficial.

-----J.BJ.-----C.E. -----J.N.C. S ----- E. S. BLANCO R. -----
 ---R.E.GONZÁLEZ B-----
 -----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
 SUSCRIBEN----- E SOCORRO
 C.-----SRIA. -----
 -----RUBRICADAS-----

12. Bibliografías

- Libros

- 1) MANUEL OSSORIO. (1982) “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.” Editorial. Heliastas. Argentina.

Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025.
- 2) GIMENO LLINARES. Del concepto del contrato, R.G.L.J. 1930.
- 3) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso. Parte General, 11a. ed., México, Ed. Porrúa, 1991, pp. 225 y 226.
- 4) Artemio LLANOS MEDINA. El Principio de la Autonomía de la Voluntad y sus limitaciones. Memoria. Santiago. 1944. p. 58 y ss.
- 5) Aida del Carmen San Vicente Parada, “El principio de autonomía de la voluntad”, teoría del derecho, (boletín sin número de publicación): 8.

- Tesis

1. Hojman Pezoa, Bernardo. Autonomía de la Voluntad y Libertad Contractual. Memoria de Grado. Santiago de Chile. Escuela de Derecho, Universidad de Chile. 1945.
2. Llanos Medina, Artemio. El Principio de Autonomía de la Voluntad y sus Limitaciones. Memoria de Grado. Valparaíso. Escuela de Derecho, Universidad de Chile. 1944.

- Legislación

1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, D. O. N° 234, TOMO N° 281, FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 1983.
 2. CODIGO CIVIL, TOMO NO 8, D.O NO 85, EL SALVADOR, 1860.
- **Jurisprudencias**
1. Sala de Lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Sentencia n° 135-2005AC, 16 de Mayo de 2008
 2. Sala de Lo Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia n° 319-CAC-2013, 30 de Noviembre de 2015
- **Sitios Web**
1. Orrego, J. A. (2011). Apuntes. Juan Andrés Orrego Acuña – Abogado & Profesor. Recuperado el 10 de noviembre de 2017
 2. <https://conceptos.es/autonomia-de-la-voluntad>
 3. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/orden-p%C3%BAblico/orden-p%C3%BAblico.htm>
 4. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/norma-imperativa/norma-imperativa.htm>

13. Glosario

- A

Acto Jurídico

Es una acción consciente y voluntaria que realiza una persona con la intención de crear, modificar o extinguir derechos. Esto significa que, a través de este acto, una o varias personas expresan su voluntad de producir consecuencias legales específicas, que afectan sus relaciones o situaciones jurídicas. Manifestación de la voluntad destinada a producir efectos jurídicos.

Acto ilícito

Cualquier acto que contraviene la ley, las buenas costumbres o el orden público, y que carece de validez jurídica. Es fundamental en el sistema legal, ya que determina qué comportamientos son ilegales y, por lo tanto, sujetos a sanciones legales. Los actos ilícitos pueden abarcar una amplia variedad de actividades, desde delitos menores hasta crímenes graves.

Autonomía de la voluntad

Capacidad de las personas para decidir libremente sobre sus derechos y obligaciones, especialmente en la celebración de contratos, dentro de los límites establecidos por la ley y el orden público.

- B

Buena Fe

Es la integridad y la honestidad en el comportamiento. Quien actúa con buena fe, no pretende hacer el mal: si se equivoca o termina dañando a alguien o algo, no habrá sido con dicha intención. Actuar con honestidad y sin intención de perjudicar a otros en las relaciones jurídicas.

- C

Capacidad Jurídica

Es la aptitud inherente a toda persona desde su nacimiento para ser sujeto de derechos y obligaciones. Es decir, toda persona, solo por el hecho de existir, tiene el reconocimiento legal de sus derechos, como el derecho a la vida, a la educación, a la salud o a la propiedad. Aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Consentimiento

Es la aprobación o autorización que se otorga para llevar a cabo una acción, ya sea a través de una solicitud previa o permiso explícito. Manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente.

Contrato

Es un acuerdo legal que obliga a las partes que lo suscriben a ceder un bien determinado, prestar un servicio o actuar de alguna manera específica, de acuerdo a las condiciones explícitamente establecidas en el escrito. Acuerdo de voluntades entre dos o más partes para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

- D

Derecho Público

Rama del derecho que tiene el objetivo de regular los vínculos que se establecen entre los individuos y las entidades de carácter privado con los órganos relacionados al poder público, siempre que éstos actúen amparados por sus potestades públicas legítimas y en base a lo que la ley establezca.

- **I**

Interés Público

Conjunto de aspiraciones surgidas de las necesidades colectivos de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y perfectamente del estado. Interés que busca el bienestar general de la sociedad, prevaleciendo sobre intereses particulares.

- **L**

Libertad contractual

Es un principio fundamental en el derecho privado, que otorga a las partes la capacidad de establecer acuerdos y condiciones en sus contratos, siempre y cuando no se opongan a la ley, la moral o el orden público

- **M**

Moral

Conjunto de normas y valores que rigen el comportamiento humano, influenciando las relaciones jurídicas. Significa que los principios morales y éticos desempeñan un papel integral en la toma de decisiones legales y en la evaluación de la

justicia en un sistema legal. Implica la consideración de lo que es correcto o incorrecto desde una perspectiva ética.

- N

Normas Imperativas

Normas que deben ser cumplidas obligatoriamente, sin posibilidad de acuerdo en contrario. Son normas rígidas o de derecho estricto, en el sentido de que no dejan margen para una aplicación que valore las circunstancias del caso concreto.

- O

Objeto Lícito:

Se define como un acto o hecho que se ajusta a las leyes y regulaciones aplicables, es decir, que no viola las normas y regulaciones establecidas. En este sentido, un objeto lícito es aquel que se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley y no es considerado ilícito o ilegal.

Orden Público

Es el espectro formado por las entidades y los principios que regulan la organización de una sociedad y que sirve de inspiración al ordenamiento jurídico.

- S

Seguridad Jurídica

Es un concepto fundamental en el ámbito del derecho que garantiza la certeza y estabilidad de las normas legales. Consiste en que las leyes sean claras, previsibles y

aplicables de manera uniforme, evitando la arbitrariedad y asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos. Este principio es esencial para mantener la confianza en el sistema jurídico y promover la justicia.

- V

Vicios del Consentimiento

Son las circunstancias que afectan a la validez del consentimiento prestado en un contrato, anulándolo, y tienen como consecuencia la invalidez del propio contrato en los términos establecidos en el Código Civil.

14. Derechos de Autor

Autonomía de la Voluntad en el Derecho Civil, límites y alcances en el orden público.

La información contenida en este documento puede ser reproducida total o parcialmente, informando previa y expresamente al titular de derechos de autor y mencionando los créditos y las fuentes de origen respectivas con fines educativos. Asimismo, se enviará un ejemplar a la Unidad de Biblioteca de la Universidad del Salvador (FMO). Otro en la Biblioteca del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad del Salvador (FMO) y un ejemplar al titular de esta obra.

Se empezó el 16 de julio de 2025

Se termino el 10 de septiembre de 2025

Fecha de defensa 29 de septiembre de 2025

✓ **MERLIN MELISSA SAMBRANO GARCÍA**, todos los derechos reservados.